

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
GUATEMALTECO, EL TRATADO RURESA PARA HACER CUMPLIR LA  
OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL EMIGRANTE QUE VA A LOS  
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO  
GUATEMALTECO, EL TRATADO RURESA PARA HACER CUMPLIR LA  
OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL EMIGRANTE QUE VA A LOS  
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

**SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

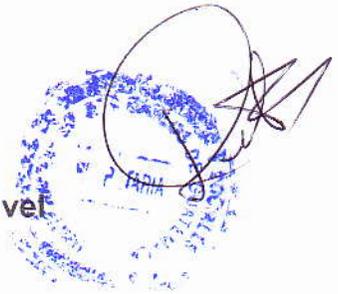
Presidente: Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Secretario: Lic. Rodrigo Enrique Franco López  
Vocal: Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Marisol Morales Chew  
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Célis López  
Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. VICTOR MODESTO CRUZ RODRIGUEZ  
10 calle 6-81 zona 1 Edificio 7-10 oficina 301 3 nivel  
TEL. 57777456



Guatemala, 9 de agosto de 2011

Licenciado:  
Carlos Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castro.

Tengo el agrado de informar que en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de Asesor del trabajo de tesis titulado, "NECESIDAD DE INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURIDICO GUAETEMALTECO, EL TRATADO DE RURESA PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL EMIGRANTE QUE VA A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA", que para el efecto de examen público presentará la estudiante SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ, procedo a dictaminar respecto a la asesoría del mismo.

Considera que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante Castellanos De La Cruz, en principio cumple con todos los requisitos y exigencias contenidas en la legislación universitaria, ello como parte formal del trabajo y en relación al fondo del mismo; el tema tratado me parece importante porque, día tras día en la práctica frente a Tribunales se da esta clase de situaciones pero por la falta de educación jurídica- social en la población guatemalteca no se utiliza este derecho, por lo que constituye un aporte académico para nuestra casa de estudios también coadyuvaría en el sistema Judicial para una mejor administración de justicia, pues es este el fin primordial de toda elaboración de tesis. Cabe también destacar que en cada uno de los capítulos del trabajo de investigación se desarrollan elementos interesantes que le permitieron arribar a las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el mismo, siendo la parte medular el capítulo cuatro y cinco, donde desarrolló un análisis jurídico sobre los convenios y decretos vigentes en Guatemala, así, como se regula en el derecho Internacional Privado la prestación de Alimentos.

La estudiante SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ, siguiendo las indicaciones técnico metodológicas que en todo el transcurrir se le dieron por parte de esta asesoría, tal como se resolvió oportunamente por esa decanatura; así como la aportación de conocimientos científicos a la problemática de la realidad apoyándose en el método analítico, sintético, científico y deductivo; estando revestido de contenido doctrinario como del práctico, dándole una redacción aceptable que permite comprender el mismo, la estudiante concluye y recomienda en forma correcta y atinada sobre la necesidad de solucionar la problemática que enmarca la investigación; en el tema se establecen circunstancias que se dan en el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como en los Tribunales de Familia, quienes deben de velar por los derechos de la sociedad, pero primordialmente la familia.

El trabajo de tesis no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo, sino también a la sustentación en teorías análisis y aportes de orden legal como de academia, ello en atención a las normativas y presupuesto reglamentarios regulados para el efecto especialmente con los requisitos establecidos en el artículo treinta y dos (32) del Normativo para la elaboración de tesis, agregando que el tema seleccionado por la autora reviste de vital importancia y constituye no solo un gran aporte académico a nuestra casa de estudios, sino también para una mejor interpretación de la ley, dentro de la administración de justicia, por lo que concluyo que el presente trabajo satisface los requisitos correspondientes para ser sometido al proceso de revisión.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

  
Licenciado  
Víctor Modesto Cruz Rodríguez  
"Abogado y Notario"  
Lic. Víctor Modesto Cruz Rodríguez  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis.  
Colegiado: 6,786

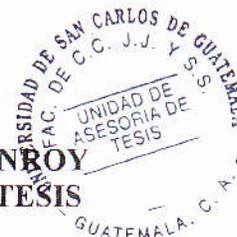


**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de agosto de dos mil once.

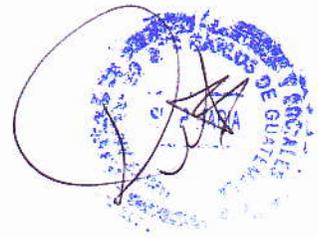
Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **OBDULIO ROSALES DÁVILA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ**, Intitulado: **“NECESIDAD DE INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO, EL TRATADO DE RURESA PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL EMIGRANTE QUE VA A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ brsp.



## BUFETE JURIDICO PROFESIONAL, ROSALES, ROSALES & ASOCIADOS

Licenciado **OBDULIO ROSALES DAVILA**  
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 30 de agosto de 2011

Licenciado:

Carlos Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castro

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento de la resolución proferida, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a revisar la tesis titulada "NECESIDAD DE INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURIDICO GUAETEMALTECO, EL TRATADO DE RURESA PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL EMIGRANTE QUE VA A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA", de la bachiller SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ.

La estudiante Sherli Castellanos, en su trabajo de tesis, hace un análisis jurídico de la Convención Interamericana, sobre obligaciones alimentarias. Decreto Número 18-95. El contenido del trabajo de tesis se encuentra revestido del contenido científico, ya que aporta doctrina acerca del fundamento legal de la efectividad en las medidas de protección de la niñez y adolescencia; así también, el enfoque doctrinario que la legislación jurídica interna guatemalteca se basa, al momento de legislar en materia de menores de edad, así como el aporte técnico y de orden legal, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, y a la vez una contribución científica ya que constituye un tema actual que no ha sido tratado y que debe reconocerse el alcance, la profundidad y la novedad en su desarrollo cumplen con lo que para el efecto señala la normativa respectiva, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados, el tema es abordado en forma sistemática, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.



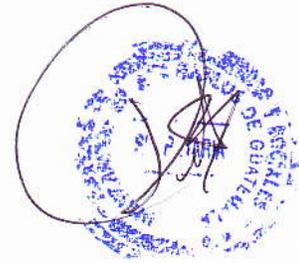
Al trabajo de tesis se hicieron algunas recomendaciones que fueron acogidas por la estudiante y de la misma forma ella aportó sus propias consideraciones y criterios, tal aportación viene a enriquecer de enorme forma la efectividad en las medidas de protección a los menores , ya que es un trabajo de fácil comprensión y acceso a cualquier persona, pues esta dotado de temas y opiniones que pueden ser compartidos y pueden utilizarse como una herramienta de consulta y utilidad para las personas que necesiten asesorarse sobre la materia

Por todo lo anterior, considero que el trabajo de investigación llena los requisitos necesarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de la Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que en mi calidad de Revisor de dicho trabajo, emito DICTAMEN FAVORABLE a efecto de que el mismo sea aprobado y se ordene la impresión del trabajo antes referido, y que el mismo sirva de base para el examen Público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente

Lic. Obdulio Rosales Dávila  
Col. 5,823  
Revisor de Tesis.

Lic. Obdulio Rosales Dávila  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SHERLI MARLENI CASTELLANOS DE LA CRUZ, Titulado NECESIDAD DE INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO, EL TRATADO DE RURESA PARA HACER CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS AL EMIGRANTE QUE VA A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

*Signature*

*Large handwritten signature and scribbles*



## DEDICATORIA



A DIOS: Ser supremo, quien es la fuente de mi fortaleza y sabiduría; a través de este largo recorrido, permitiéndome alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES: Edwin Esteban Castellanos Hernández y Dora Lily De La Cruz Fonseca; agradecimiento eterno y que mi éxito sea una pequeña expresión por su apoyo incondicional.

A MI ESPOSO: Edgar René Franco Herrera; por su paciencia, apoyo y comprensión; que mi triunfo sea también el tuyo.

A MIS HERMANOS: Marco Tulio Castellanos De La Cruz, Ingrid Fabiola Castellanos De La Cruz; con amor sincero.

A MI PRIMO: Con cariño.

A MIS AMISTADES: Con aprecio y respeto.

A: Universidad San Carlos de Guatemala.  
En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por su enseñanza.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Familia.....	1
1.1. Concepto de familia.....	1
1.2. Importancia de la familia .....	4
1.3. Concepto y generalidades del derecho de familia .....	7
1.4. Características del derecho de familia.....	12
1.5. Fuentes del derecho de familia.....	13
1.6. El parentesco.....	21

## CAPÍTULO II

2. Alimentos.....	23
2.1. Definición de alimentos.....	23
2.2. Fuentes de la obligación alimenticia.....	28
2.3. Naturaleza jurídica.....	32
2.4. Característica de la obligación alimenticia.....	33
2.5. Elementos de la obligación alimenticia.....	38

### CAPÍTULO III

	Pág.
3. Protección legal al derecho de alimentos en el sistema jurídico guatemalteco.....	45
3.1. Antecedentes de los tribunales de familia.....	45
3.2. Organización de los tribunales de familia.....	49
3.3. Generalidades del juicio oral de alimentos.....	52

### CAPÍTULO IV

4. Convenios, decretos vigentes en Guatemala, para requerir el cobro de pensiones alimentarias al obligado que ha emigrado a otro Estado.....	65
4.1. La prestación de alimentos y su regulación en el derecho internacional privado.....	65
4.2. Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias.....	74
4.3. Convención americana sobre derechos humanos.....	81
4.4. Convención de la organización de la naciones unidas, O.N.U.; Sobre la obtención de alimentos en el extranjero.....	83
4.5. Adhesión a la convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos.....	88

## CAPÍTULO V



5.	Procedimiento a seguir para exigir la prestación de alimentos según nuestra legislación guatemalteca; y la necesidad de incorporar un procedimiento formal y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimentarias al obligado que ha emigrado a otro estado .....	89
5.1.	Exigibilidad de la obligación de prestar alimentos.....	89
5.2.	Proyecto de convenio para requerir el cobro de pensiones alimentarias cuando el obligado a emigrado a otro Estado. Y el programa regulado entre México con Estados Unidos de Norteamérica.....	104
	CONCLUSIONES.....	109
	RECOMENDACIONES.....	111
	ANEXOS.....	113
	ANEXOS A.....	115
	ANEXOS B.....	127
	ANEXOS C.....	141
	BIBLIOGRAFÍA.....	147

## INTRODUCCIÓN



Las ofertas de trabajo en otros países, especialmente en Estados Unidos de Norteamérica, han permitido que un buen número de trabajadores guatemaltecos que se encuentran desempleados; o bien con empleos que no les generan un salario que les permite la satisfacción de sus necesidades básicas, emigran al extranjero en busca, supuestamente, de una mejor condición de vida y de un empleo mejor remunerado; dejando a sus familiares en un estado de abandono. En algunos casos, los guatemaltecos que emigran por trabajo a otro país, lo hacen por un salario promedio; laborando por hora y de lo cual no le envían nada a su familia; repercutiendo en la necesidad del alimentista, de exigir el cumplimiento de la obligación ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, teniendo éstos, el deber de asegurarse por el cumplimiento de este derecho, y no lo hacen.

La hipótesis formulada fue comprobada; al determinar que es necesario incorporar una solución al problema de negación de asistencia económica al alimentante, que se da cuando el obligado de prestar alimentos emigra hacia Estados Unidos de Norteamérica y no se conoce su paradero. También, al concluir que no se deben autorizar contratos de trabajo en el extranjero, que no garanticen la efectiva prestación de alimentos a sus familiares.

Esta investigación se formula de acuerdo con las normas del derecho internacional, y del derecho civil guatemalteco, relativas a los alimentos entre parientes, que son vigentes, mas no positivas, debido a la ausencia de normas coactivas y de conocimiento de la existencia de las mismas, haciéndolas inválidas; sobre todo, cuando surge la negación a la solicitud de los derechos del alimentante contra el alimentista.

Este trabajo está contenido en cinco capítulos: en el primero, se conceptualiza, desarrolla y explica lo más relevante de la familia, analizando todos los aspectos más comunes que se viven en la sociedad actual; en el segundo, da a conocer lo



relativo a la prestación de alimentos, definiendo y demostrando su análisis en las normas vigentes; el tercero, se refiere a la protección legal, así como a los órganos encargados dentro del ámbito al derecho de alimentos en el sistema jurídico guatemalteco; en el capítulo cuarto, indica todas las normas vigentes internacionales, con las que cuentan los guatemaltecos en la actualidad y que nombra la Constitución Política de la República de Guatemala; el quinto, muestra la solución en un proyecto de convenio para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado, que ha emigrado a otro Estado.

Para la realización de esta tesis, se emplearon los métodos analítico, sintético y deductivo; planteando el objetivo de demostrar la importancia de incorporar una solución económico-social a la problemática actual del alimentista; así como de la mayoría de personas de escasos recursos, contra el emigrante que va a trabajar a los Estados Unidos de Norteamérica. Así también, se usó la técnica estadística, que consiste en entrevista semi estructurada, al encargado de tratados, del Departamento Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y a personas, en general, en la Ciudad Capital, para determinar el grado de conocimiento y la opinión acerca de la situación presentada. Y, por último, se necesitó el auxilio de la técnica bibliográfica, utilizando para ello leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, internet, etc.

## CAPÍTULO I



### 1. Familia

#### 1.1. Concepto de familia

El vocablo familia ofrece varios significados. Uno de carácter general con que se designa; el conjunto de ascendientes, descendientes, y colaterales. Otro, un poco más limitado, con el que llamamos al grupo de personas vinculadas entre si por parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas; o también el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo bajo la dirección y dependencia económica del jefe de la casa. Y otro, en sentido estricto, con que se designa el parentesco más próximo y cercano: el grupo formado por el padre, la madre y los hijos comunes. Esta acepción, con alguna variante, es la que ha alcanzado la categoría de sentido jurídico, que se puede traducir como el conjunto de personas unidas por el matrimonio y por el vínculo de parentesco.

En esta última definición se puede observar que, dentro de la familia, se reconocen tres clases de relaciones:

- 1) Relación conyugal (entre cónyuges o esposos);
- 2) Relación paterno-filial (entre padre e hijos);
- 3) Relación parental (entre parientes).

En sentido amplio, se define la familia como; el conjunto de descendientes, ascendientes y afines de un linaje. Y en sentido estricto, la familia es; un conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, parentesco o la adopción.



“La familia es el fundamento de toda sociedad bien construida, indispensable para el logro del bien común y además aparece como la unión más natural y necesaria a la comunidad, siendo además agrupaciones en las que el hombre y la mujer se pueden encontrar”.<sup>1</sup>

La familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica. La familia es, ante todo, una comunidad de amor y de solidaridad. La familia en derecho es el grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, en la medida y extensión determinada por la ley, que surgen del matrimonio y de la filiación legítima, ilegítima y adoptiva. La familia es una institución social. La ley impone la regulación no sólo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas. La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales. En sujeción (de los integrantes de la familia a uno de sus miembros). La convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa).

---

<sup>1</sup>. Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**, pág. 97.

El parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad).



La filiación (conjunto de personas que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción, u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad. También suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa. El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley (como el caso de las sociedades de convivencia).

Por otra parte, la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus instintos familiares le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos.

Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia mono parental o adoptiva, etc.).



En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una familia.

## **1.2. Importancia de la familia**

Podría decirse con certeza que la familia es para el hombre algo totalmente necesario y por ende, se asume que es la forma que mejor permite al ser humano desenvolverse en la sociedad, puesto que entrega los valores, el apoyo el cariño básico para toda persona. Puesto que los padres han dado la vida a los hijos, están gravemente obligados a la educación de los mismos y por tanto, ellos son los primeros obligados educadores. Este deber de la educación familiar es tan importante que, cuando falta difícilmente puede aplicarse. Es, entonces, deber de los padres formar un ambiente familiar animado por el amor que favorezca la educación integral, personal y social de los hijos.

La familia es por tanto, la primera escuela de virtudes humanas sociales, que todas las sociedades necesitan; por medio de la familia se introduce en la sociedad civil a las personas.



Es, por eso, necesario que los padres consideren la importancia que tiene la familia en la formación de futuros ciudadanos que dirijan los destinos del país, considerando que la educación es un proceso artesanal, personalizado, en donde se educa uno a uno, no puede hacerse industrialmente, por lo que solo puede hacerse en el seno de la familia.

Uno de los deberes más importantes de la familia, por lo tanto, es el de ir introduciendo a los hijos en el ámbito más valioso de la vida, como son los de:

- a) Ayudar a los hijos a descubrir los bienes trascendentes
- b) Iniciarlos en el sentido del dolor y del sufrimiento
- c) Iniciarlos en el sentido del trabajo y la responsabilidad
- d) Iniciarlos en el sentido del amor, respeto, valores, obligaciones y la solidaridad

Existen dos elementos dentro del vínculo familiar muy importantes:

- a) Concordancias
- b) y discordancias, (formaciones de la familia).

El vínculo familiar; permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares entre quienes tienen tal vinculación. Son elementos del vínculo familiar: el vínculo biológico y el vínculo jurídico. El vínculo biológico; es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que responde a la ley natural.

El vínculo jurídico; es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es decisivo para legalizarlo".<sup>2</sup> El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.



La familia cumple a nivel social las siguientes funciones:

- 1) Procreación de los futuros ciudadanos;
- 2) Crianza, educación e integración social de las próximas generaciones;
- 3) Permite un equilibrio social de las próximas generaciones;
- 4) Prevención de salud personal y social;
- 5) Permite que se cuide, la primera y tercera generación.

Lo más importante y cuidadoso que debemos tener en una buena familia es construir una buena educación y formación para nuestros hijos. La familia debe ser unida en todas las situaciones que la vida nos da.

Dentro de la familia debe existir; comprensión, respeto, dialogo, colaborar y tratar que juntos todas las cosas sean mas fáciles; el reflejó de una familia se ve en la formación y educación de sus hijos, el deber como padres es tratar de darles a los hijos un buen ejemplo para que en el futuro ellos tengan una buena familia.

---

<sup>2</sup>. Puig Peña, Federico. **Compendido de derecho civil español**, pág. 400.



### 1.3. Concepto y generalidades del derecho de familia

Derecho de familia, conforme al diccionario de derecho privado, suele definirse como; el conjunto de normas jurídicas que determinan y rigen los efectos jurídicos de las relaciones familiares; así como está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones; las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paternas filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. El interés familiar limita las facultades individuales.

El derecho de familia también puede ser definido en doble sentido: subjetivo y objetivo.

En sentido objetivo; es el conjunto de normas que se regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia; también el conjunto de preceptos que regulan las relaciones entre si, que mantienen unida a los miembros de la familia.

En sentido subjetivo; se define como; el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar; así como el compendio de las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los anteriores con los demás. En la formación de la familia; el vínculo biológico no es bastante para que nazca el vínculo jurídico, sino que,



debe ir acompañado del acto voluntario que culmina en el acto jurídico de emplazamiento en el estado de familia.

La voluntad asume un papel fundamental en la formación de la familia. Es el medio útil para su creación. Existen excepciones (ejemplo, declaración judicial de la filiación).

Dentro de las clases de familia; para algunos autores nada importa que el vínculo jurídico sea legítimo o ilegítimo. Así, no existirían clases de familias sino una sola familia, en la cual funcionan vínculos jurídicos familiares distintos, con extensión y cualidades privativas; las diferencias se hallan en cuanto a la regulación de estos vínculos.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial, de la filiación o del parentesco, y en virtud del cual existen de manera interdependiente y habitualmente recíproca, determinados derechos subjetivos que, entonces, pueden considerarse como derechos subjetivos familiares (por ejemplo, el derecho a pedir alimentos). A su vez, estos derechos asumen en muchos casos, la característica de derechos-deberes. Los derechos subjetivos familiares son las facultades otorgadas a las personas como medio de protección de intereses legítimos determinados por las relaciones jurídicas familiares.

En general, el derecho de familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela,

alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas. La función del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo deberes y derechos. También se aprecia su importancia en derecho desde tres puntos de vista; social, político y económico.



En el ámbito social se destaca su importancia en indiscutible relevancia, precisamente porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad. A este respecto, dentro de las garantías sociales de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 47, indica; el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Por otra parte, la relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, el fomento de los hábitos de trabajo, orden y economía. El carácter moral y religioso de los padres se proyecta en los hijos, en los que llega a tener honda repercusión.

El espíritu de unidad y de solidaridad es uno de los pilares de la estabilidad de la familia; y habrá de cultivarse con esmero. Una familia fundada en principios cristianos tiene que ser ordenada, unida y ejemplar. En el campo político la familia es un valioso elemento en la organización del Estado.



En los últimos tiempos, éste se ha preocupado en brindarle adecuada protección. En el campo económico se parecía claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes. En Guatemala el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones otorgadas por los consortes antes o en el acto de la celebración el matrimonio.

Artículo 116 del Código Civil indica; las capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio. Empero, aunque se halla establecida la comunidad absoluta de bienes, en la actualidad se tiene la tendencia de adoptar la separación absoluta o la comunidad de gananciales, como lo indican los Artículos; 122, 123 y 124 del Código Civil.

Esto es debido principalmente a la independencia o liberación de la mujer, que ya no es el ama de casa tradicional: ella ha salido de su hogar y llegado a las fábricas, comercios, oficinas particulares y gubernamentales, vida universitaria, funciones políticas etc. No sólo para cooperar con el hombre en el sostenimiento de la carga económica familiar según el Artículo 111 del Código Civil; sino para realizarse en la vida como ser humano, con la dignidad y derechos a que es acreedora y que antes le habían sido negados.

La calidad de miembro de la familia es precisada por el derecho civil en la forma ya establecida, y aunque algunas leyes especiales se aparten en alguna medida del

ordenamiento civil para el otorgamiento de ciertos derechos, quienes forman la familia no son otros que los determinados por él.



“Como antecedente histórico, el derecho de familia, como rama del derecho civil, parte de principios rectores de la protección a la familia y a la vez requirió un ordenamiento normativo tendiente a la protección de los derechos fundamentales, deduciendo que esa fue la intención clara del legislador, pues los principios derivados del derecho de familia responden a un derecho tutelar de la familia en nuestro país”.<sup>3</sup>

Dentro de los principios que informan el sistema jurídico en general constitucionalmente hablando tenemos; nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido.

Artículo 14, complementa el debido proceso y el 29 el derecho al acceso de justicia. Normas que vienen a garantizar lo que en la doctrina constitucional se denomina tutela judicial efectiva. Atendiendo a esa necesidad, el 07 de mayo de 1964; se emitió el Decreto 206, por el jefe del gobierno de la república; Coronel Enrique Peralta Azurdia, propuesta realizada por la secretaria de bienestar social, Elisa Molina de Stahl; quien compenetrada en la necesidad de ayudar a la familia, especialmente a los niños, nombro una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia; dando nacimiento a una nueva institución de derecho en Guatemala; los Tribunales de familia.

<sup>3</sup>. Nueva enciclopedia jurídica, tomo I, pág. 169.



La creación de una ley específica de familia, respondió a la necesidad de especializar el servicio de la administración de justicia, pues la familia, como institución jurídica, requiere un ordenamiento normativo para articular su funcionalidad con la creación de las instituciones necesarias, para que ese marco conceptual se llevara a la práctica y se plasmara en acciones concretas, percibidas por la sociedad, se plasmo con sentido de sensibilidad social, como derecho tutelar de la familia, tal y como ocurrió con los tribunales de Trabajo, podría decirse que ambas legislaciones se complementan de oficio.

Como consecuencia de la creación de la Ley de Tribunales de Familia, entro en vigencia el Código Civil, Decreto-Ley 106; y, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107; el primero de julio de 1964. El derecho de familia, pues se desenvuelve dentro del ámbito de los alimentos, provocando también consecuencias jurídicas que también es necesario legislar y a la vez enfocar la necesidad de actualizar las normas existentes en relación al tema, con el objetivo de dar seguridad jurídica a la familia en general cuando esta lo necesita.

#### **1.4. Características del derecho de familia**

Las principales son las siguientes:

1. Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.



2. Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
3. Primacía del interés social sobre el interés individual, y una más frecuente intervención del estado para proteger al más débil en la familia
4. Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes
5. Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles
6. Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término
7. Carácter obligatorio o de orden publico de las leyes relativas a la familia.

Por la naturaleza de las características anotadas se ha pretendido considerar el derecho de familia como derecho público.

### **1.5. Fuentes del derecho de familia**

“En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia”:<sup>4</sup>

- a) El matrimonio;
- b) La unión de hecho;
- c) La filiación;
- d) La adopción.

---

<sup>4</sup>. Lefman, Heinrich. **Derecho de familia**, volumen I, pág. 520.

Conviene destacar que la unión de hecho es una institución social familiar muy particular en nuestro país, dato que, en otros, tal forma de integrar la familia no se conoce.



a) El matrimonio; constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales. Dentro de los antecedentes y evolución y evolución histórica. Se reconocen tres vertientes fundamentales: la tradición del derecho romano; la del derecho germánico; que con sus variantes determina la difusión de los esponsales en el período intermedio, y la tradición del derecho canónico. Para los romanos la llamada sponsalia no era una convención de carácter obligatorio. La vertiente del derecho germánico se remonta al matrimonio por compra de la mujer. "Los esponsales obligaban a la entrega de la novia en cumplimiento del contrato. Se denomina esponsales a la promesa que mutuamente se hacen hombre y mujer de contraer matrimonio en el futuro".<sup>5</sup>

El Artículo 80 del Código Civil, indica que los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó. La promesa de matrimonio es una institución de profundo arraigo histórico y en otro

---

<sup>5</sup>. Vásquez Ortiz, *Derecho civil I*, pág. 113.

tiempo constituyó fuente de auténticos vínculos entre los prometidos. El derecho canónico concibe al matrimonio como una institución del derecho natural que fue elevada por Jesucristo a la categoría de sacramento. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad, (equivalente en el concepto canónico a monogamia) y la indisolubilidad en vida de los esposos.

El derecho positivo había consagrado la indisolubilidad del matrimonio, salvo por causa de muerte de uno de los cónyuges, ya que el divorcio, se reducía a la separación personal de los esposos. y se establece el divorcio vincular que disuelve el vínculo matrimonial.

La naturaleza jurídica del matrimonio. Es un acto jurídico matrimonial y no un contrato en la noción tradicional. Es un acto jurídico bilateral que se constituye por el consentimiento de los contrayentes pero integrado por la actuación también constitutiva del oficial público encargado del registro civil o de la autoridad competente para celebrar el matrimonio, para hacer efectivo un control de legalidad de parte del estado. También se ha aludido al matrimonio como institución, pero de este modo no se considera al acto jurídico como fuente de relaciones jurídicas, sino al Estado de familia en sí o, a las relaciones jurídicas matrimoniales que se constituyen a partir del acto jurídico matrimonial. Las leyes guatemaltecas nos brindan como derechos civiles y derechos sociales, los derechos y obligaciones que conllevan el matrimonio.



El Código Civil; en su Artículo 78 indica: el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.

Así también la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 49, indica; el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente. Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.

En su forma religiosa y civil, el matrimonio siempre ha estado estrechamente ligado a las creencias religiosas de los pueblos. La separación entre el orden de la fe y el orden político es relativamente reciente.

En 1887 se promovió un proyecto de ley de matrimonio civil; la ley fue aprobada y a partir de 1888, la ley de matrimonio civil sólo reconoció el matrimonio celebrado ante el oficial público encargado del registro civil. En nuestro sistema rige la forma civil obligatoria. El matrimonio conduce a la realización plena del hombre y la mujer en el encuentro interhumano en el que fundan una familia constituida por ellos y más tarde por sus hijos, para educarlos y educarse.



- b) Unión de hecho; ante el matrimonio, los efectos del mismo no se producen sino desde el momento de su celebración. Si ha mediado una unión de hecho, esta unión, por no trascender al plano jurídico, hace que provoque una discordancia pura.

La Constitución guatemalteca reconoce a la unión de hecho como institución social, en su Artículo 48 indica; unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.

La definición legal en el Código Civil; el Artículo 173, nos indica, que es la unión de hecho; es la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por mas de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio reciproco. A esta unión es la que común mente le llamamos unión de hecho voluntaria. La historia de esta institución se inicia con el estatuto de las uniones de hecho, regulado por el Decreto 444 del congreso; posteriormente lo incorporaron a la regulación civil.

La intención de los legisladores es reconocer un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige.



En otras palabras para darles el valor de estar unidos de hecho, deben estar juntos, permanecer juntos, procrear a sus hijos, educarlos, alimentarlos y auxiliarse entre sí, tomando en consideración que no tiene parentesco por filiación del matrimonio, esa relación deberá manejarse con familiaridad hacia los parientes de cada uno de ellos, continuidad en su relación y publicidad en su convivencia.

- c) En el caso de la filiación, hasta el momento de la inscripción o del reconocimiento media discordancia pura. A partir del reconocimiento hay concordancia pura.

El diccionario de derecho privado de, Ignacio de Casso y Romero y Francisco Cervera y Jiménez, establece que la filiación es; la relación natural y jurídica que une a los hijos con sus progenitores. Recibe el nombre de paternidad cuando la referencia se hace a los padres en su concepto de tales; y se llama filiación cuando la referencia se hace a los hijos. Es la condición de hijo de determinados padres.

En general, la filiación tiene como presupuesto necesario el fenómeno biológico de la concepción y luego de ella tiene que continuar un estado típico de preñez para culminar en el parto viable, puesto que no hay vida no habrá nuevo ser y por lo tanto la relación de filiación no podría darse, inicialmente debemos indicar que la filiación conlleva la relación de la maternidad y la paternidad, manifestada



en un hecho natural que en determinadas condiciones y circunstancias se encuentra protegido por el derecho, y que si bien es cierto que la institución de la filiación se encuentra regulada por el ordenamiento positivo, se debe no a la creación legislativa por razones de asistencia social o de caridad, sino porque establecido el vínculo biológico entre los padres y madres e hijos, se constituyen desde el hecho mismo del nacimiento diversos derechos y obligaciones recíprocos que son inherentes a la persona individual.

- d) Con respecto a la adopción; la legislación guatemalteca la reconoce, en su Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala; (el Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados). Seguido del artículo anterior se garantiza también la obligación de proporcionar alimentos y nos indica que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Guillermo Cabanellas; “la adopción es el acto por el cual se recibe como hijo propio, con autorización judicial o política, a quien no le es por naturaleza”.<sup>6</sup>

Fernando Flores Gómez nos dice: la adopción es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial, llamado civil que se equipara al de consanguinidad en línea recta. Federico Puig Peña; indica que, la adopción es

---

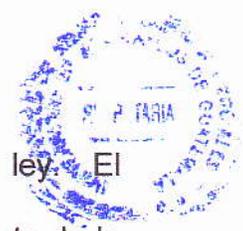
<sup>6</sup>. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*, pág. 649.



aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tiene lugar en la filiación legítima.

Características de la adopción:

1. Es una institución jurídica, en donde su creación, coordinación y normas compete al derecho, dentro de cuyos preceptos nace y se extingue en el seno de una sociedad jurídicamente organizada.
2. Es uno de los modos de entrar en la patria potestad, aunque el adoptado no se desligue de su familia natural, puesto que conserva íntegros sus derechos sobre ella.
3. Es un acto solemne, su nacimiento y eficacia jurídica dependen de la observancia de ciertas y precisas formalidades que la ley claramente establece.
4. Establece entre dos personas extrañas, relaciones de paternidad y filiación. Para la naturaleza jurídica, existen dos posturas; la primera sostiene que la adopción es un contrato; y la segunda considera que es una institución. Podemos afirmar entonces que, la escritura de adopción, aunque contenga estipulaciones patrimoniales no es un contrato, sino un autentico negocio jurídico bilateral de derecho familiar, que busca principalmente establecer un enlace permanente como es la filiación adoptiva, sus derechos y obligaciones que no están fijados



por la voluntad de las partes, sino que surgen por ministerios de la ley. El Código Civil guatemalteco, se adapta a que esta se asienta como instituto de la de la adopción doctrinaria, principalmente por el tipo de adopción que establece, pues sin desechar la voluntad de los particulares, están predeterminados en la ley: la creación, organización, reglamentación, cuidado y revocación; mediante procedimientos que comprenden aspectos de fondo y forma obligatorios para las personas interesadas. La Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo 54, indica, que el Estado reconoce y protege la adopción, en donde el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.

#### **1.6. El parentesco**

Es el vínculo jurídico entre dos o mas personas en virtud de consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación establece efectividad análoga a esta.

El parentesco dice Rojina Villagas; es la fuente más importante del estado civil, por cuanto que, necesariamente crea en todo sujeto, relaciones con sus progenitores y ascendientes. Además, se extiende a la línea recta descendiente y a la colateral. No necesariamente un sujeto debe tener parientes en las dos últimas líneas citadas, pues es posible que carezca de descendientes y de colaterales en general.

Agrega que el parentesco implica en realidad un Estado jurídico, por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la



consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

La ley guatemalteca reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, este es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

También está el parentesco por afinidad dentro del segundo grado de afinidad, es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.

Y, por último, está el parentesco civil que es aquel que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. La ley de adopciones; en el Artículo 2 inciso a), nos manifiesta, que la adopción es una institución social de protección y de orden público tutelar por el estado, por la cual una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona. Y en su inciso g), que la familia biológica comprende a los padres y hermanos del adoptado.

Según los efectos jurídicos del parentesco; la importancia del parentesco se advierte también en la patria potestad y los alimentos; empero, en estos casos, tales derechos tienen valor correlativo, es decir, para unos son efectivamente tales, para otros son obligaciones.

## CAPÍTULO II

### 2. Alimentos

#### 2.1. Definición de alimentos

La denominación de alimentos; es la que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestidos, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Fundamento legal. Artículo 278 del Código Civil.

El Código Civil regula a la familia; y dentro de este general se estatuye todo lo referente a; los alimentos, entre parientes, institución que surge de la relación jurídico-familiar, es decir, es el deber alimenticio ente determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.

La familia, es la relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia, (Castán Tobeñas).

La deuda alimenticia familiar es la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.



Los alimentos son una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, imprescriptible, intransigible, divisible, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Se puede decir que la historia de los alimentos, comienza con la humanidad. Cuando nos referimos, a la palabra alimentos, se entiende de manera vulgar, como la obligación de alimentar y que requiere el organismo para su nutrición. Esta nace como producto de las relaciones familiares, que algunas veces tiene su origen en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley. Esta palabra proviene del latín; alimentum, ab alere, que quiere decir, alimentar, nutrir, lo que significa, las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender su subsistencia. Se conceptualiza lo que son los alimentos, desde diferentes puntos de vista, como: por alimentación se entiende en biología, el proceso de ingestión de sustancias nutrientes que determinan, una vez asimilada, la asistencia de todo ser humano, de allí en términos generales y populares la acepción de alimentos.



Jurídicamente, sin embargo, el término (alimentos), involucra en su connotación una serie de aspectos que rebasan la concepción popular, incluyendo dentro del mismo todas las necesidades básicas del ser humano; sustento, habitación, vestido, asistencia medica y educación, debiéndose entender, consecuentemente, que cuando se habla de prestación de alimentos se esta refiriendo a la asistencia que se proporciona en todos los rubros mencionados. En derecho, el término alimentos no alude a un proceso, sino a una relación a un vínculo en el que como en todo nexo obligacional, existe un obligado y alguien que esta legitimado para exigir, llamado alimentista.

Rafael Rojina Villegas, estima al derecho de alimentos, como; “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>7</sup>

El Código Civil español, citado por Diego Espina Canobas, regula; “bajo el nombre de alimentos; dos obligaciones distintas que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, por lo que se puede hablar de alimentos propios o redén, por lo que se puede habar de alimentos propios o restringidos, para distinguirlos de los alimentos civiles, los que son amplios”.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>. Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**, pág. 402.

<sup>8</sup>. Espina Canobas, Diego. **Código Civil español**, volumen V, págs. 385 y 386.



Con referencia a los alimentos amplios, se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. En cambio los alimentos restringidos, comprenden los auxilios necesarios para la subsistencia, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, cuando el alimentista es menor de edad. La diversa extensión de los alimentos plenos o amplios y los restringidos, se establecen por la cuantía; los plenos o amplios será proporcionada dependiendo del caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe. Por el contrario los restringidos, se fijan sin atender a la posición social de la familia y a esa proporcionalidad entre los medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe.

En principio el necesitado puede pedir alimentos conforme a sus circunstancias, es decir, considerando no solo las necesidades que han de satisfacerse en general, sino también las que corresponden a la posición en la vida; sobre esta influyen una serie de circunstancias, como son: la posición en la vida y situación patrimonial de los padres, aptitudes, preparación y elección de una profesión por el necesitado.

Así, el hijo de familia perteneciente a la alta burguesía, puede exigir una educación en una escuela superior, si a esta posición corresponde los medios patrimoniales y los ingresos del padre. Cuando el padre ha accedido de que el hijo realice estudios universitarios, no puede después arbitrariamente negar los medios correspondientes, otra cosa ocurre, naturalmente, si cambia su situación económica o el hijo infringe



gravemente las obligaciones; esto lo regula ampliamente el Código Civil, al establecer que los alimentos pueden aumentarse o disminuirse atendiendo a las condiciones económicas de quien los presta y las necesidades de quien los recibe.

Excepcionalmente, puede exigir solo los alimentos indispensables quien haya caído en necesidad por la propia culpa moral. Lo mismo ocurre cuando el necesitado haya cometido culpablemente una falta que autorice, al que esta obligado a prestar los alimentos para privarlo de la obligación en forma amplia. En virtud de esta limitación de la pretensión no puede el necesitado dirigirse a otras personas obligadas a prestarle los alimentos. Los alimentos han de prestarse, en general, mediante el pago de una renta de dinero, la cual será fijada por el juez, o por las partes de común acuerdo.

Los padre tienen, en general, respecto a los hijos no casados el derecho a determinar de que manera y por que tiempo habrán de prestar anticipadamente los alimentos, sin embargo, no pueden establecer, que se presten de manera distinta, si los padres se han decidido por la renta de dinero. En principio no se deben los alimentos pretéritos, ello en consecuencia de la finalidad que persigue el deber de alimentos, que consisten en cubrir las necesidades de la vida del alimentista en presente. Es admisible, en cambio, la fijación de la cifra de alimentos dentro de los límites sea por convenio judicial o extrajudicial, que fije el monto de dicha pensión alimenticia en nuestro medio. La prestación anticipada libera al obligado frente a una nueva necesidad del titular por el tiempo correlativo a la situación y al fin de la prestación. Si el obligado a prestar alimentos ha de determinar el periodo por el cual se dará la prestación



anticipadamente. Si un tercero concede los alimentos en lugar del obligado, le asistirá contra el obligado, la pretensión de la devolución. La pretensión de alimentos se extingue por la muerte del alimentista pero el obligado ha de sufragar los gastos de entierro.

Heinrich Lehman; explica, “los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida, incluso los gastos de educación y la preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición de la vida del alimentista”.<sup>9</sup>

Obligación que se encuentra regulada casi en las mismas condiciones en los códigos civiles de Guatemala y de Estados Unidos de Norteamérica. Por lo que considero que la denominación de alimentos; es la prestación en si, de todo lo necesario para subsistir, lo que comprende comida, habitación, vestido, asistencia medica, y educación cuando se es menor de edad o incapacitado.

## **2.2. Fuentes de la obligación alimenticia**

Entendiendo por fuente, donde nace o se origina algo, las fuentes de la obligación alimenticia son:

- a) La ley,
- b) Convenio, y
- c) El testamento

---

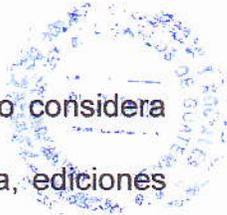
<sup>9</sup>. Lehman, Heinrich. **Derechos de familias**, volumen IV, pág. 397.

- 
- a) La ley; impone la obligación alimenticia, dentro del derecho de familia, como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad, y del parentesco.

Como consecuencia del matrimonio, el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 78, regula; el matrimonio, como institución social; por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos; procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si. Artículo 73, del mismo cuerpo legal, los poseedores de los bienes deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece.

También en el Artículo 128, del mismo código, indica; (sostenimiento del hogar). La separación absoluta de bienes, no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio. En lo que se refiere a la patria potestad, el Código Civil, regula el Artículo 253; (obligaciones de ambos padres). El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

- b) Convenio: este consiste en una solución voluntaria entre las partes, quienes de común acuerdo señalan en que proporción y quien de los obligados será el que



deba prestar los alimentos según su solvencia económica. Como lo considera Augusto Cesar Belluscio, en su obra; manual de derecho de familia, ediciones de Palma, Buenos Aires, (1974): “por convención también podría establecerse un derecho alimentario, pero en este caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco”.<sup>10</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, lo regula dentro de los requisitos para el divorcio; si no hubiera conciliación, entonces se prestara ante el juez, un proyecto de convenio, el que deberá contener lo siguiente:

1. A quien quedan confiados los hijos menores e incapaces habidos en el matrimonio.
2. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados, los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos.
3. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir las necesidades.

---

<sup>10</sup>. Belluscio, Augusto Cesar. **Obra Manual de Derecho de Familia**, tomo II, págs. 167 y 168.



4. Garantías que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por convenio contraigan los cónyuges. Artículo 429.
  
5. El convenio no perjudicará a los hijos, quienes, a pesar de las estipulaciones, conservarán íntegros sus derechos a ser alimentados y educados, con arreglo a la ley. También en el divorcio por mutuo acuerdo se deberá presentar el proyecto del convenio, antes mencionado.
  
- c) El testamento; es un acto de ultima voluntad, en la que el testador dispone dejar parte de sus bienes para el cumplimiento de la obligación de cubrir los alimentos para después de su muerte, esta también tiene su origen en la ley, pues el Artículo 291, del Código Civil lo regula así: (las obligaciones de los alimentos entre parientes), son aplicables a los demás casos en que por la ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial del que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado. Artículo 936 del código en mención, se establece: (límites de libertad de testar), la libertad de testar solo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen a ser alimentadas. Derechos de los alimentistas; al hacerse la partición de bienes, deben los herederos asegurar, en

beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que estos tengan derecho, y sin ese requisito no será inscrita dicha participación.



En tal caso, los registradores harán de oficios, anotación sobre los bienes de la herencia, la que se cancelara hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas.

### **2.3. Naturaleza jurídica**

Diversas opiniones han sido vertidas a manera de respuesta a la pregunta: ¿cuál es el fundamento de la obligación alimenticia?; cabe señalar que inicialmente, se aceptaba que la existencia de un cuasi-contrato entre procreantes y procreados, explicaba este tipo de asistencia, pero el hecho de que la misma exista y sea obligatoria entre personas, que no tienen ese tipo de vinculación, echo por tierra ese criterio.

Por otra parte la vieja clasificación de las fuentes de las obligaciones, cuasi contratos, contratos, delitos y cuasi-delitos, se adecuaba a las obligaciones civiles o patrimoniales, pero no a las institucionales que es el caso de los alimentos. Otra opinión pretendió hallar el fundamento de la obligación alimenticia, en que es el derecho a la vida, como opina Federico Puig Peña, en el compendio de derecho civil español. "Toda persona, tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma, en deber,

cuando la persona por si misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación".<sup>11</sup>



En Atenas, se regulaba la obligación paterna de educar y mantener a la prole; los descendientes tienen obligación análoga de dar alimentos a los ascendientes en prueba de gratitud y agradecimiento y esta obligación no se concretaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución. En conclusión, considero y comparto el criterio de Federico Puig Peña; toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y siendo mayor no tenga capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, por eso de manera lógica, el Código Civil de Guatemala y las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, regulan la preferencia de los miembros de la familia a quien exigir ese derecho y en todo caso si no existiere persona obligada y con posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia, esta obligación la tiene el estado.

#### **2.4. Características de la obligación alimenticia**

Las características que la doctrina y la ley asignan a los alimentos son:

- a) La reciprocidad
- b) La reciprocidad
- c) Es personalísima

---

<sup>11</sup>. Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**, volumen V, págs. 491 y 492.



- d) Es intransferible
- e) Es inembargable
- f) Es imprescriptible
- g) Es proporcional
- h) Es divisible
- i) Es preferente
- j) No es compensable, ni renunciable
- k) No se extingue por su cumplimiento
- l) Sancionado su incumplimiento
- m) Indeterminada y variable
- n) Asegurable

a) Es recíproca; ya que toda persona que tiene de otra el derecho de ser alimentada, tiene también, el deber de prestar alimentos en caso necesario, regulado en el Código Civil de Guatemala, en el Artículo 283 (personas obligadas). Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

b) Es personalísima; la obligación alimenticia, por cuanto que dependen exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y las posibilidades económicas.



- c) Es intransferible; esta característica es consecuencia de la anterior y se explica refiriendo que si la obligación de dar alimentos es personalísima, lógica y evidentemente, se extingue con la muerte del deudor, no siendo transferible por herencia.
- d) Es imprescriptible; la obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, aun cuando se acepta la prescripción respecto a las pensiones ya vencidas, pero hay que tener presente que la prescripción no corre contra menores e incapaces, cuando no tienen representante legal.
- e) Es proporcional; esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia, ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirla.
- f) Es divisible; se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente, es decir es factible de dividir su pago temporalmente, (días, semanas, meses). También en el sentido, de que la obligación puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor, esta obligación es divisible porque tiene por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), y se entrega periódicamente y de manera consecutiva.

g) Es preferente; la mujer tiene derecho de preferencia sobre los productos de los bienes del marido y sobre el sueldo o salario, por las cantidades que corresponden para la alimentación de ella y de sus hijos menores.



h) No es compensable; ni renunciable: la compensación es una forma de extinción de las obligaciones que tienen lugar cuando las dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. Como caso de excepción de la figura comentada aparece la obligación alimenticia y el fundamento de esa singularidad. El derecho de alimentos es irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas si pueden ser compensadas y ser objeto de renuncia.

i) No se extingue por su cumplimiento; generalmente las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, pero la obligación alimenticia, como se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, prevalecerá durante la vida del alimentista.

j) Sancionado su incumplimiento; cuando el obligado no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.

El incumplimiento de este deber puede inclusive constituir delito previsto y sancionado en el Código Penal de Guatemala, en Artículo 242; como negación de asistencia económica; (quien, estando obligado legalmente a prestar



alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento publico o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legamente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación). El autor no quedara eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

- k) Indeterminado y variable; desde el punto de vista pasivo como del activo, (los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos). La obligación alimenticia es indeterminada en cuanto a su monto, supuesto que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se deduce que este deber es doblemente variable.

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación, es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentara o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufre la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y el deudor en cuestión, en cada caso en particular.

- 
- l) Asegurable; como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el estado esta interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como la hipoteca, prenda, fianza, o deposito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

## 2.5. Elementos de la obligación alimenticia

Aquí se analizaran los elementos personal y real.

- a) El elemento personal; se refiere a las personas obligadas a prestar alimentos. Obligadas a prestarse alimentos. La persona obligada a prestar alimentos se denomina; alimentante o deudor alimentario, y las personas que reciben los alimentos se denominan; alimentistas o acreedores alimentarios.

Alimentista; también conocido como alimentario, es la persona que recibe los alimentos. Alimentante; quien alimenta. Una de estas voces, o ambas indistintamente, parecen adecuadas para contraponerlas a las de alimentista y alimentario en el sentido jurídico. Quienes se deben alimentos propiamente, en toda la extensión de lo comprendido dentro de los mismos son: los cónyuges, los ascendientes y descendientes legítimos, los padres y los hijos legitimados. Así lo regula el Código Civil de la República de Guatemala; quienes se deben

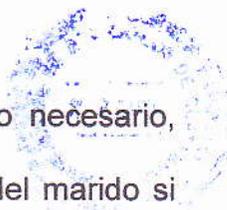


auxilios necesarios para la subsistencia, comprendida en ellos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, son los padres y los hijos legítimos los hermanos legítimos, aunque sean solo uterinos o consanguíneos; pero aquellos que están limitados a los casos que por un defecto físico o moral o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista no puede este procurarse su subsistencia.

Esto aparece regulado en; el Artículo 283 (personas obligadas); están obligadas reciprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes los descendientes hermanos. Artículo 290, los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos en los siguientes casos:

1. Cuando han cumplido dieciocho años, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción;
2. Cuando se le ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

Regulan los Artículos 111 y 112 del Código Civil: (la obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba).



El Artículo 184, regula: (el marido debe suministrar a la mujer lo necesario, según sus facultades y la mujer tendrá igual obligación respecto del marido si este careciere de bienes).

Ascendientes y descendientes; los padres tienen el deber de alimentar a sus hijos sometidos a su patria potestad, debido sin duda por el cariño y por el vínculo del parentesco que entre ellos existe. También se deben recíprocamente los ascendientes y descendientes, pero la jurisprudencia ha declarado; que para que el nieto pueda reclamar alimentos a su abuelo paterno, es preciso que carezca de padres o que teniéndolos, éstos se encuentren imposibilitados, como lo preceptúa el Artículo 283. (Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos). La prestación de alimentos entre los hermanos es muy especial, además de ser subsidiaria, es condicional, puesto que no se otorga a los hermanos en caso de pobreza y necesidad, sino cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia.

- b) Elemento real; este elemento comprende la cuantía de los alimentos, tomando en cuenta lo que comprenden los alimentos y su extensión.



Se comparte el criterio legal del Código Civil español y el de José María Castán Tobeñas, al considerar que, “la cuantía de los alimentos dependen de la posición social de la familia, proporcionalmente el caudal o medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe, de donde se deduce que para mantener esa proporcionalidad, han de reducirse o aumentarse los alimentos a medida del aumento o disminución que sufren las necesidades del alimentista y la fortuna de quien haya de satisfacerlos”.<sup>12</sup>

Hay que preguntarse; ¿cómo se determina la cuantía de los alimentos dentro de la legislación guatemalteca?, debido a que no existe una tabla que pueda determinar un porcentaje por cada capital o sueldo que devenga el obligado a prestar los alimentos, para determinar en forma equitativa la pensión alimenticia; queda al arbitrio del juzgador, pero basándose en las pruebas aportadas por el alimentista o quien los reclama y del estudio socio-económico realizado por el servicio social del tribunal.

En donde se deduce que la cuantía de los alimentos es provisional, ya que podrán ser aumentados o disminuidos, según las necesidades del alimentante y alimentista. En el medio aumentan los artículos de primera necesidad y en general los alimentos, debido a la inflación creciente, por lo que no es suficiente una pensión alimenticia que fue fijada hace cinco o diez años, y tomando en cuenta que los salarios han aumentado aunque en mínimo porcentaje.

---

<sup>12</sup> Castán Tobeñas, José María. *Derecho civil español y derecho de familia*, págs. 259 y 265.

El fundamento jurídico, social y económico del derecho de alimentos con lleva en parte a los elementos de la obligación alimenticia; jurídica: no existe unanimidad doctrinaria.



Se conocen tres doctrinas:

- a) la que lo apoya en el parentesco;
- b) la que lo basa en el derecho a la vida;
- c) la que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida social y económica.

El tratadista Federico Puig Peña, señala que una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia.

Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente.

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen y a la contribución poderosa que en justificación de esa asignación que del deber alimenticio hace el estado en el pariente, para conservar el mismo honor familiar. Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de sus parientes pobres, para que con ella puedan éstos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.

El diccionario de derecho usual del tratadista Guillermo Cabanellas; dice “que los alimentos son las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.<sup>13</sup>

Entre las clases de patrimonio familiar, tenemos:

1. Legales;
2. Voluntarios; y,
3. Judiciales.

---

<sup>13</sup>. Cabanellas, *Diccionario de derecho usual*, pág. 499.



El Artículo 360, del Código Civil, establece que cuando haya peligro de que la persona que tiene obligación de dar alimentos, pierda sus bienes por la mala administración o por que los este dilapidando, los acreedores alimentistas tienen el derecho a exigir judicialmente que se constituya patrimonio familiar sobre determinado bien del obligado.

La obligación de darse alimentos puede realizarse, a elección del obligado a darlos, o satisfaciéndolos en su propio domicilio, en cuanto a comida y habitación, y pagando ciertos gastos como; vestido, médico, medicinas, instrucción y educación, o abonando directamente una cantidad de dinero, convenida entre las partes o regulada por el juez.

La opción domiciliaria no parece admisible cuando se trata de cónyuges separados ni, en cuanto a los hijos, si los padres han perdido la patria potestad.

## CAPÍTULO III

### 3. Protección legal al derecho de alimentos en el sistema jurídico guatemalteco



#### 3.1. Antecedentes de los tribunales de familia

“Junto con la Ley de Tribunales de Familia, se necesitaba de órganos jurisdiccionales para la aplicación de la misma; en Bogotá, Colombia, en 1963; se llevó a cabo un seminario sobre: la condición de la mujer en el derecho de familia, organizado por las Naciones Unidas, concurriendo delegadas de los gobiernos e instituciones privadas interesadas en estos problemas de todos los países de América, incluyendo Canadá”.<sup>14</sup> Las mujeres participantes, en su mayoría abogadas, presentaron trabajos sobre la protección legal de la familia, que en sus respectivos países se realizaban. En el país aun no existía nada al respecto; pero se convertiría en una realidad muy pronto pues se notaba que en Guatemala no existía ninguna institución específica para resolver los problemas concernientes a la familia, los cuales eran solucionados por materia privativa civil; pero por su rigidez, no se desenvolvía de manera tutelar presentando así problemas al juez quien estaba en posibilidades de resolver siempre y cuando tuviera una norma que respaldara su actuación. Sobre la base de considerar una serie de “problemas de índole familiar, clase humilde, de escasos recursos cuya pobreza impide acudir a los tribunales en busca de justicia”,<sup>15</sup> se buscó la creación e implantación de

---

<sup>14</sup> Alfaro Mijangos, María del Rosario. *Necesidad de legislar la legitimación de los hijos heterólogos desde su concepción*. Tesis. Pág.5

<sup>15</sup> Vargas de Ortiz, Ana María. *Derecho de familia*, pág. 96.



tribunales de familia, dejando la formalidad y rigidez del proceso civil y para ser impulsado de oficio y sobre todo, estimando la prueba bajo las reglas de la sana crítica y que tuvieran el auxilio de un cuerpo de trabajadores sociales. Al igual que la protección al niño; también debía protegerse a la familia como núcleo de la sociedad, constituyendo una ley extraña en la codificación del derecho privado, precisamente por sus principios tutelares y su procedimiento impulsado de oficio, en contraposición con el procedimiento civil, cuyo procedimiento es eminentemente formalista y rogado por las partes.

Se trató la manera de modernizar y agilizar los problemas de índole familiar, importancia de capacitar y tener el personal auxiliar judicial para fortalecer a la familia, presentando como caracteres especiales:

1. Fondo ético de sus instituciones;
2. Predominio de las relaciones personales sobre las patrimoniales, que se desligara del derecho civil;
3. Primacía del interés social sobre el individual.

De los tres enunciados anteriores, es clara la intención y la urgente necesidad que motivo la creación de una jurisdicción de familia, dejando a un lado el formalismo del proceso civil y sus instituciones, para priorizar relaciones personales e intereses social sobre cualquier punto en contraposición.



La innovación del derecho de familia en Guatemala, fue producto de un minucioso estudio realizado por notables abogados, dentro de ellos, Rafael Aycinena Salazar y Ana María Vargas de Ortiz, quienes han desempeñado altos y honorables cargos judiciales. La creación de una ley específica de familia, en nuestro país, sirvió de punto de partida, ley que a su vez es complementada por el ámbito civil y procesal civil, con el fin de tener aplicación en todas sus instituciones, experimentando cambios profundos en el propio derecho privado, desligándose de formalidad excesiva.

Las razones que motivaron su aplicación:

1. La denominación de estos órganos jurisdiccionales como juzgados de familia, la cual responde a la misión tutelar de la familia.
2. Cuando se emitió el Decreto-Ley 206, Ley de Tribunales de Familia, en el considerando uno, dos y tres; por el Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia; estableció como consideraciones para ello: (que la familia como elemento fundamental de la sociedad, debe ser protegida por el estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes: que para la eficacia de esa protección núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actual e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. Que las instituciones de derecho civil que regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social,

obliga al estado a protegerla en forma integral, por lo que es urgente e inaplazable instituir tribunales privativos de familia).

3. La filosofía de los Tribunales de Familia, creados mediante el Decreto-Ley 206, se instituyen con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Su función se desarrolla conforme los principios de oralidad, escritura, publicidad, inmediación y contradicción. Fundamentos que permiten desarrollar formas alternas para la solución de conflictos familiares.
  
4. El legislador atendiendo a la clase humilde, de escasos recursos establece el derecho de familia impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. La misión del Organismo Judicial; su función se centra en restaurar y mantener la armonía y paz social a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de justicia fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía. Con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad. La misión de los tribunales de familia; es que deben fungir como tutelares de la familia, como instrumento de pacificación familiar, mediante la pronta y cumplida administración de justicia, dentro de la competencia legal, concretando el ejercicio de los derechos y garantías previstos en el ordenamiento jurídico guatemalteco para servir a las familias, a la población en general y a las instituciones que requieran su intervención de manera tutelar.

### 3.2. Organización de los tribunales de familia

La Ley de Tribunales de Familia dispone: (corresponde a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía relacionados con los alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez o de parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar).

Sin embargo existen otros casos, que por estar regulados en el Códigos Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, dentro de los títulos relativos a la familia o por tener íntima relación con dichos casos, caen dentro de la jurisdicción de los juzgados de familia, tales como la declaración de insubsistencia del matrimonio, declaración de gananciales, autorización para contraer matrimonio, etc. Deben tramitarse en juicio oral de alimentos y la patria potestad.

Deben tramitarse en juicio ordinario escrito:

- a) Los asuntos relativos al régimen económico del matrimonio;
- b) Nulidad del matrimonio;
- c) Paternidad y filiación;
- d) Declaración y cese de la unión de hecho;
- e) Oposición en los casos de reconocimiento de preñez o de parto; y,
- f) Oposición de la constitución del patrimonio familiar.

Deben tramitarse en procedimiento especial:



- a) Insubsistencia del matrimonio;
- b) Adopción;
- c) Tutela;
- d) Diligencias de asistencia de asistencia judicial gratuita para litigar asuntos de familia;
- e) Voluntarios que tengan relación con la familia;
- f) Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;
- g) Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio;
- h) Reconocimiento de preñez o de parto;
- i) Constitución del patrimonio familiar;
- j) Protección de las personas o seguridad de las personas y medidas de garantía;
- k) Consignaciones de pensiones alimenticias.

Los juzgados de familia; varios son los principios que deben regir la actuación de un juzgado, los que se ponen en practica y para que el personal de un juzgado comprenda cual es su participación, responsabilidad de cada uno y que todos se sientan parte importante de un verdadero equipo de trabajo.

En primer lugar encontramos al juez quien es la “persona que tiene la potestad para juzgar y sentenciar”.<sup>15</sup> En materia familiar, debe encaminar su actuación, aplicando la

---

<sup>15</sup>. D. Cervera y Jiménez Alfaro, Francisco. **Derecho procesal civil y mercantil**, pág.580.



justicia objetiva del derecho y la realización jurídica de las personas e investigar la justicia subjetiva en los conflictos que sean planteados. Debe tener una amplia preparación y alto sentido ético. Al lado del juez están el secretario y el oficial judicial, auxiliares indispensables, procuran al juez la presencia y colaboración de personas respectos de las cuales tiene que actuar. Su regulación esta contenida en la ley del organismo judicial, Decreto 2-89 del congreso de la república. El secretario es el jefe administrativo del personal auxiliar y dentro de sus obligaciones se encuentran hacer la primera resolución de los expedientes. Al oficial le compete resolver las peticiones de las partes, las cuales son firmadas por el juez y con el refrendo del secretario.

El notificador hace saber a las partes las resoluciones dictadas dentro del plazo legal, se constituye fedatario de dar a conocer dichas resoluciones. Al Comisario le compete el control de libros que se llevan en el juzgado y las diversas demandas y memoriales que ingresan, quien a su vez las entrega a los oficiales. La regulación de los auxiliares del juez, esta contenida en el reglamento de tribunales.

Importantes son los trabajadores sociales en los tribunales de familia. “Los trabajadores sociales se consideran oficiales judiciales sui generis su trabajo se asimila al de los expertos judiciales, pero su dictamen no se constituye como prueba en juicio”.<sup>16</sup> Se les considera expertos porque por sus estudios están capacitados para conocer los problemas familiares y emitir opinión.

---

<sup>16</sup>. Vargas de Ortiz, **Derecho de familia**, pág. 102.



La sala de la corte de apelaciones de familia; en Guatemala funciona una sala de la corte de apelaciones de familia, integrada por tres magistrados colegiados, regida por la ley del organismo judicial y el reglamento de tribunales.

Dentro del personal auxiliar cuenta con el secretario, quien debe tener la calidad de abogado colegiado activo, oficial, notificador y comisario que son auxiliares de los magistrados y secretarios, al igual que un juzgado de primera instancia. La sala de la corte de apelaciones de familia con sus antecedentes, conoce en segunda instancia de las apelaciones de los fallos emitidos por los juzgados de primera instancia y con certificación de lo resuelto devuelve los antecedentes al juzgado a quo.

Toda organización, tanto, de los juzgados de familia como de la sala de la corte de apelaciones de familia, requiere de coordinación de sus integrantes fundamentándose los servicios que presta, en el marco legal.

### **3.3. Generalidades del juicio oral de alimentos**

Son varias las excepciones que se le dan a la palabra juicio.

Se puede considerar que; “juicio en lo individual y psicológico, capacidad o facultad del alma humana que aprecia el bien y el mal y distingue entre la verdad y lo falso”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup>. Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, editorial Heliasta, pág. 402

Por juicio se entiende, la controversia que, con arreglo a las leyes se produce entre dos o mas personas, ante un juez competente que le pone termino por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal".<sup>18</sup>



Es importante señalar que como deducción lógico jurídico del concepto anterior, que para que exista juicio se hace necesaria la adversidad entre las partes, ya que de no haber esta, no tendría sentido jurídico alguno, por la sencilla razón de que no habría contradicción. Otro elemento básico, es que el juicio se debe dilucidar con arreglo a las leyes, esto es que, todo juicio de carácter jurídico, va a estar solemnizado por las leyes que en buena hora haya proveído el estado el estado como garante de la justicia dentro de un estado de derecho y dentro de un marco enteramente democrático. A continuación se tiene que el juicio puede ser entre dos o mas personas, lo anterior es imprescindible ya que, no se puede dar un litigio jurídico en una sola persona, porque la persona en forma unipersonal lo que hace es manifestar unilateralmente su voluntad y esta, en el ámbito legal, solo debe estar supeditada a las leyes, un ejemplo claro de ello es el testamento. Otro de los elementos es que, el juicio se debe realizar ante un juez competente, es decir, que el letrado debe corresponder en competencia de acuerdo a las leyes vigentes. Y, el último elemento, es que el juez, tiene potestad de aplicar por medio de un fallo en aplicación del derecho y consecuentemente dicta una voluntad jurídica que es la sentencia o bien un acto de enjuiciamiento.

---

<sup>18</sup>. Ibid.



Nótese entonces que, la presencia del juez, es de particular importancia en los conceptos anteriores y en donde no falta en ningún momento el juez como elemento personal indispensable siendo él, en su declaración de voluntad el que decide como ya se dijo, mediante un fallo de carácter judicial que debe ser obedecido y respetado aunque impugnabile.

Con respecto al concepto de oralidad, “deviene de la palabra oral, que quiere decir de viva voz; mediante el uso de la palabra. Se opone en materia procesal a lo escrito”.<sup>19</sup>

Del anterior concepto, se deduce que, la oralidad deviene del acontecer del uso del habla en donde concierta metodología sincronizada con el arte del buen decir dando fiel interpretación a los razonamientos y se trasmite a los demás la fiel interpretación que se hace de las cosas y de las personas plasmándolo en una serie de juicios atendibles y entendibles para los demás, desatendiéndonos como consecuencias de la interpretación de largos y tediosos argumentos escritos en memoriales que de cierta manera opacan la actividad procesal.

Cuando se procede oralmente, en declaraciones o alegatos, se logra una percepción mejor por la vida que la voz humana posee respecto a sus interlocutores. La oralidad, es producto de todo aquel acto procedimental, procesal, en donde la palabra es instrumento, por el cual, por medio de declaraciones, dan vida y autenticidad como expresión a pensamiento o juicio racional que queremos hacer llegar al juzgador, bien

---

<sup>19</sup>. Osorio, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 516

atendida trasmite al interlocutor juicios precisos y categóricos en donde predomina la razón y el juicio racional óptimo. "Oral sinónimo de hablado, verbal, expresado, enunciado, bucal. Sus antónimos son: silencioso, mudo".<sup>20</sup>



En términos generales lo oral es mas beneficioso que lo escrito, ya que transmitido el pensamiento de viva voz llega en forma mas clara al receptor que capta mejor el mensaje, en asuntos jurídicos lo oral tiende a una modernización del procedimiento común (escrito) porque presupone una verdad mas objetiva, en donde los límites y alcances del error están subordinados a un verdadero que hacer humano en la fiel interpretación del pensamiento. Lo contrario de la oralidad es lo silencioso o sea transmisión de postulados que no solo son tediosos si no que tienden a la inexactitud, imprecisión y hasta cierto punto una des vigorización del pensamiento humano.

Actualmente en Guatemala se pretende vigorizar la oralidad para evitar esos largos y tediosos expedientes que se archivan innecesariamente en las vitrinas de los tribunales de familia y otros. Es de hacer notar, en este trabajo, que también se ha tratado de incrementar en los últimos años la oratoria forense, actividad a la que deberán sujetarse los litigantes de presente y futuro.

Ahora que se tiene la oralidad como un elemento básico de un sistema de justicia moderno se puede comprender con más precisión que se debe cumplir con el principio de inmediación procesal, ya que solo estando el juzgador presente en la audiencia

---

<sup>20</sup> . grupo editorial Océano. *Diccionario de sinónimos y antónimos*, 1990, pág. 251



podrá captar mejor el mensaje del orador forense, ya que este por medio de sus alegatos orales hará llegar al juzgador sus argumentaciones, sus aciertos, ventajas y desventajas y en suma el juzgador podrá arribar a un fallo mas justo y apegado a derecho, transformando la simple interpretación de la ley hacia un concepto de justicia único y verdadero. Con las anteriores acotaciones, se afirma, la importancia de la oralidad paralelamente a la aplicación del principio de inmediación, en donde tanto una como la otra llevan cierto grado de complementación en el afán cotidiano de impartir justicia con más exactitud y con fallos judiciales más cercanos al objeto del juicio oral, que es corresponder el legislador con aciertos judiciales.

Ahora con respecto a los alimentos sus sinónimos son: manutención, sustento, comida, sostén, mantenimiento, víveres, despensa, refresco, repuesto, rancho, ración.<sup>21</sup>

Los alimentos es la prestación de dinero o en especie, que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia. Es, entonces, todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho de exigir de otra para los fines indicados.

Los alimentos comprenden los necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentado. Cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que, quien

---

<sup>21</sup>. Ibid, pág. 22

ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo".<sup>22</sup>



El juicio oral de alimentos; tiene como fin la promoción de los valores fundamentales del derecho como lo son:

- a) La seguridad
- b) El bien común y
- c) La justicia

En cuanto al valor justicia, el juez de familia manifiesta un equilibrio justo en cuanto a la proporción que el obligado debe dar al alimentista; de acuerdo a las necesidades del alimentista a las posibilidades económicas del obligado. Este tipo de procedimientos de juicio de alimentos sufre el trámite ante jurisdicción privativa de familia. El Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa en el Artículo 199; lo siguiente: que los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos se tramitaran en juicio oral, a base de audiencias. Es de notar que para las personas de escasos recursos, se han creado en los tribunales de familia auxiliares del Juez que reciben en la actualidad el nombre de oficial cuarto u oficial conciliador y en la medida de lo posible, estos auxiliares del juez, tratan de conciliar a las partes y en ciertas oportunidades logran convenios que evitan que se promueva todo un juicio oral de alimentos.

---

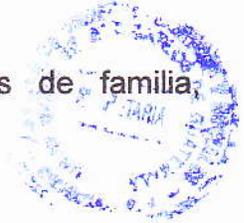
<sup>22</sup> . Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 5

Pero no todas las conciliaciones se superan por convenios ni todas las personas acuden a estos servidores públicos por lo que se hace necesario el juicio oral de alimentos y para ello se llevan a cabo los siguientes pasos:



- a) Interposición y admisión de la demanda; esta debe ser una demanda oral, la cual puede presentarse en forma verbal o por escrito, y debe satisfacer los requisitos establecidos en los Artículos; 61, 63, 79, 106 y 107, del Código Procesal civil y Mercantil guatemalteco. Se deberá exponer con claridad y debida precisión los hechos en que se funda la demanda así como las pruebas que se van a rendir y formular la petición en forma clara y precisa, así como acompañar, si la parte actora los tuviere los documentos en que funda su derecho. Si no tuviere a su disposición los documentos, los deberá mencionar individualizándolos y designando el archivo o lugar donde se encuentren los originales. Si la demanda llena los requisitos que establece la ley el juez le da trámite, decretando provisionalmente una pensión alimenticia con base en los documentos que se acompañan a la demanda fijando un monto en dinero, tal como lo establece el Artículo 213, de la ley citada, ahora bien, si la parte actora no acompañó los documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fija la pensión provisional fundamentándose en la experiencia y desde luego tomara en consideración las necesidades de los alimentistas y las posibilidades económicas del obligado a proporcionar la pensión alimenticia. Es de hacer mención que el juzgador en materia de familia cuando fija la pensión alimenticia provisional hace uso de las facultades

discrecionales que están reguladas en la ley de tribunales de familia, concretamente el Artículo 12.



Además en la resolución en la cual se admite para su trámite la demanda y en la cual fija la pensión alimenticia en forma provisional, se señala día y hora, para que las partes comparezcan a juicio oral con sus respectivos medios de prueba y se les previene que si no comparecen a la misma se continuará confeso en las declaraciones de la parte actora. También en la resolución que admite para su trámite la demanda el Juez decreta también medidas precautorias que sean necesarias como lo establece el Artículo 214, del Código Procesal Civil y Mercantil que copiando literalmente indica: (el demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo).

- b) En la comparecencia de las partes a la audiencia del juicio oral; a este respecto mencionamos lo que para el efecto preceptúa el Artículo 202, del Código Procesal Civil y Mercantil, (si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere).



Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Sin embargo en la práctica real y por el exceso de trabajo que tiene los juzgados de familia entre la admisión para su trámite de la demanda y la consecuente primera resolución para llegar a la primera audiencia actualmente se están señalando para un período de cinco meses y el argumento del personal que trabaja en dichos tribunales de familia es el exceso de trabajo lo que no les permite cumplir con los plazos que establece la ley procesal.

c) En el desarrollo de la audiencia; se llevan a cabo varias fases:

1. Fase de conciliación;
2. Fase de ratificación y ampliación de la demanda;
3. Fase de contestación de la demanda;
4. Fase de recepción de los medios de prueba de las partes;
5. Diligencias para mejor proveer y sentencia.

En la fase de conciliación; esta fase está determinada en el Artículo 203, del Código Procesal Civil y Mercantil: (en la primera audiencia al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que conviniere siempre que no contraríen las leyes). La fase de ratificación y ampliación de la demanda; la parte actora en esta fase, ratificara sus pretensiones presentadas en el memorial de demanda y puede ampliarla y si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con

claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.



La contestación de la demanda y la reconvencción, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

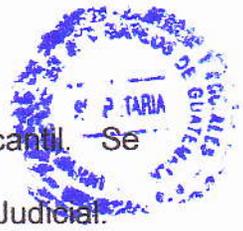
De la misma manera procederá el juez en caso de reconvencción. Todo ello lo encontramos regulado en el Artículo 204, del Código Procesal Civil y Mercantil.

La fase de contestación de la demanda; como se ha observado en la contestación dentro de la audiencia, el demandado si no esta conforme con las pretensiones de la parte actora, fundará su oposición, puede reconvenir al actor, interponer excepciones previas o perentorias como lo establecen los Artículo 204 y 205, del Código Procesal Civil y Mercantil en el que este último indica: (Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia). El juez debe resolver en la primera audiencia las

excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

En la fase de recepción de los medios de prueba de las partes; en esta fase las partes tienen obligación de presentar los medios de prueba que fueron ofrecidos en la demanda y en la contestación de la demanda. Artículo 206, del Código Procesal Civil y Mercantil regula: las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197.

Es importante señalar que todos los incidentes y nulidades que se interpongan y que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las



audiencias que especifica el Artículo 206, del Código Procesal Civil y Mercantil. Se registrará por lo establecido en los Artículos, 135 y 140, de la Ley del Organismo Judicial.

Las diligencias para mejor proveer y sentencia; el juez puede ordenar diligencias para mejor proveer de acuerdo con el Artículo 206 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, posterior a ello y teniendo a la vista los estudios socioeconómicos de las partes, procede a dictar la sentencia, y si no fue necesario el auto para mejor proveer, el juez dentro del plazo de cinco días a partir de la última audiencia, procede a dictar sentencia; si es el caso que la parte demandada se allanó o ha confesado los hechos expuestos en la demanda, el juez dicta sentencia dentro del tercer día y cuando no comparezca el demandado a la primera audiencia sin causa justificada, el juez debe fallar sin mas trámite como lo regula el Artículo 208, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el Artículo 209, de la misma norma en este tipo de proceso solo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictara sentencia dentro de los tres días siguientes.

- d) Valor seguridad; dar certeza y seguridad al alimentado consiste en que este podrá contar con lo básico para su existencia al menos hasta que cumpla la mayoría de edad, cuando ya pueda tener capacidad propia para poder proporcionárselos a sí mismo.



Esta seguridad se da, cuando el juez en sentencia fija la pensión alimenticia, porque establece la tranquilidad de la existencia de un título que contiene una obligación de pagar una cantidad de dinero que es exigible.

- e) Valor bien común; el bien común claramente preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo uno, lo comprenderemos como que cuando la autoridad es requerida por la población para que se le brinde alimentos se debe entender como que se está reclamando el valor de la vida y de la salud. Al reclamar alimentos, se solicita una calidad de vida digna de todo ser humano que merece vivir en condiciones que lo dignifiquen y lo califiquen como un ser humano en desarrollo. Entendido entonces que el fin es satisfacer las necesidades de los que tienen derecho a ser alimentados siempre que dispongan de los medios indispensables para hacerlo valer.
  
- f) El aporte; en este capítulo se pretende visualizar la teleología o finalidad del juicio oral de alimentos. Se recalca la importancia que tiene este juicio y manifiesta la obligación del alimentante de proporcionar los alimentos básicos al alimentista, ya que es un derecho de este último y una obligación del primero. También se precisa con detenimiento el desarrollo del juicio oral para una mejor ilustración y dar un aporte más significativo.

## CAPÍTULO IV



### **4. Convenios, decretos, vigentes en Guatemala para requerir el cobro de pensiones alimentarias al obligado que ha emigrado a otro Estado**

#### **4.1. La prestación de alimentos y su regulación en el derecho internacional privado**

La prestación de alimentos y su regulación en el derecho internacional privado, (convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero). En materia de prestación de alimentos, se deben de aplicar las leyes relacionadas exclusivamente en el derecho de familia, en cuyo caso se debe aplicar la ley personal del alimentado o del alimentante, prefiriéndose la del alimentado, por ser la institución en su beneficio. En materia de alimentos no se aplican las generales que tienen un contenido social, que interesan directamente al orden público y que deben de aplicarse indistintamente a todos los habitantes; ya que el alimentado vendría a convertirse en una carga para el estado, teniendo que asumir esta una obligación que corresponde preferentemente a la familia. Una parte de la doctrina hace esta distinción y aplica en todos los casos la ley más favorable al alimentado: (LA LEX FORI).

Debido a lo anterior es que se puede aplicar lo relativo a la convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; sobre la obtención de alimentos en el extranjero, tanto en Guatemala como en Estados Unidos de Norteamérica.



La convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; fue suscrita por Guatemala en Nueva York, con fecha 26 de diciembre de 1,956; aprobada mediante decreto legislativo numero 1157, el 29 de marzo de 1,957, ratificada el 2 de abril de 1,957; y publicado en el diario oficial el 12 de abril de 1,957; (tomo CL, número 7), para facilitar en una forma sencilla y rápida el cobro y remisión de las prestaciones alimenticias. También el ministerio de relaciones exteriores, ratifica la convención Interamericana sobre obligaciones sobre obligaciones alimentarias, para el beneficio del país con respecto a todas las personas que emigran a otro estado, fue hecha en la ciudad de Montevideo, república de Uruguay. Fue suscrita por Guatemala, en el tiempo del presidente Ramiro de León Carpio.

El decreto del Congreso de la República número 18-95, emitido el 27 de abril de 1995, que aprueba la citada convención, aparece publicado en el diario de centro América en el tomo CCLI, número 32 de fecha 4 de abril de 1995. El Código de Derecho Internacional Privado, (o Código de Bustamante) sujeta a la ley personal del alimentado, lo que se refiere a alimentos, el orden su prestación, la manera de suministrarlos y la extinción de ese derecho. Artículo 67. En cambio considera de orden público internacional, las disposiciones que establecen el debe de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

El convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, de la convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; analiza como instrumento de tipo legal



que tiene íntima relación con el derecho internacional privado. Su finalidad es facilitar a las personas que pretenden tener derecho a recibir de otra persona, que se encuentra en el extranjero, alimentos.

Esto como solución a un problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos económicos que consideran que las acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la misma son dificultosas; pero por medio de dicho convenio, se trata de facilitar el trámite para la reclamación de los mismos. Guatemala cuando ratificó el convenio, notificó a la O.N.U.; que designaba al procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público, para ejercer en el territorio nacional las instituciones intermediarias.

Entre las partes que intervienen en este convenio están:

1. Demandante
2. Demandado
3. Autoridades remitentes e instituciones intermediarias

El demandante; es la persona que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, y que pretende la obtención de los alimentos a que tiene derecho de recibir de otra persona denominada demandado. Y el demandado; es la persona que esta obligada a prestar los alimentos a la parte demandante. El demandado esta sujeto a la jurisdicción de la parte que demandan autoridad remitente e instituciones

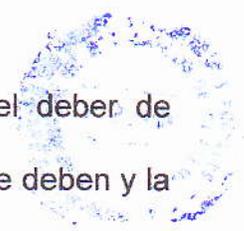
intermediarias: Comprende los servicios de organismos llamados autoridades remitentes e instituciones intermediarias.



Dentro de los requisitos que se tienen que cumplir para plantear una situación sobre la obtención de alimentos se comprenden los siguientes:

- a) Solicitud presentada ante la autoridad remitente o institución intermediaria, encaminada a obtenerlos alimentos del demandado. Y el remitente se encuentra unificado en el procurador general de la nación y jefe del Ministerio Público.
- b) Con la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios y especialmente un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o bien para designar a un tercero con ese objeto.

En algunas legislaciones como la española, contempla las relaciones u obligaciones entre padres legítimos e ilegítimos, situación que no contempla la legislación vigente guatemalteca. Esto ocasiona un problema, ya que tendría que estudiarse detenidamente cada legislación y sus diferencias, por lo que es mejor aplicar el Código de derecho internacional privado, conocido también como de Bustamante. En los Artículos 67 y 68, contempla lo siguiente; (se sujetara a la ley personal del alimentado, el concepto legal de alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho).



Son de orden público internacional, las disposiciones que establecen el deber de prestar alimento, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar ceder ese derecho.

Para el doctor Carlos Larios; “los alimentos entre parientes es un instituto jurídico que se remonta a los griegos, romanos, germanos, habiendo pasado a la edad media y al derecho moderno, teniendo en todas como fundamento un vinculo de naturaleza familiar o parentesco. Por consiguiente es característica a todas las legislaciones, la existencia de la obligación”.<sup>23</sup>

Aplicado en el caso de Guatemala, el derecho a la prestación de alimentos, tendrá que llenar los requisitos que exige, el Códigos Civil y Código Procesal civil y Mercantil, para el planteamiento de la demanda ante la autoridad competente, por intermedio del procurador general de la nación. Así como también tomando en cuenta lo que regula la Constitución Política de la República de Guatemala; Artículos 149, de las relaciones internacionales; Guatemala normará sus relaciones con otros estados, de conformidad con; los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respecto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los estados. Y el Artículo 151; relaciones con estados afines, el estado mantendrá relaciones de amistad, solidaridad y cooperación con aquellos estados, cuyo desarrollo económico, social y cultural, sea

---

<sup>23</sup> Larios, Carlos. **Apuntes de derecho internacional privado**, parte 2, págs. 158 y 159.

análogo al de Guatemala, con el propósito de encontrar soluciones apropiadas a sus problemas comunes y de formular conjuntamente políticas tendientes al progreso de las naciones respectivas.



La convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, con respecto a las naciones unidas en el Artículo 6; en el numeral 3; expresa; (no obstante cualquier disposición de esta convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y toda cuestión que surja con ocasión de las mismas, será la ley del estado del demandado inclusive, el derecho internacional privado de ese estado). Mientras que el Artículo 67, del Código de Bustamante, establece que el concepto legal de alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho, se sujetaran a la ley personal del alimentado; por lo que al analizar los artículos anteriores, se concluye en que la demanda debe cumplir los requisitos e la ley personal del alimentado; pero al plantearse debido a que la demanda tiene que tramitarse en estado diferente, tendrá que resolverse de acuerdo a las leyes del país donde se tramite. Sólo cuando demandante y demandado tengan la misma nacionalidad, no existirá ninguna duda en cuanto a la ley aplicable, pues será la misma. El convenio regula que cualquier controversia al respecto la resolverá la corte internacional de justicia.

La solicitud a la autoridad competente; según el Artículo 3 de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; regula los requisitos que se deben cumplir para la reclamación de los



alimentos, siendo: en el caso de Guatemala: a) presentar la solicitud cumpliendo con los requisitos de los Artículos 106 y 107, del Código Procesal Civil y Mercantil, que dicen: (En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición). Y el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionara con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designara el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Especificando si se trata de un juicio oral de alimentos para la fijación de la pensión alimenticia o bien de un juicio ejecutivo en la vía de apremio para reclamar pensiones alimenticias atrasadas. En ambos casos se debe de fundamentar, debiéndose de presentar ante la autoridad remitente o institución intermediaria. En el caso de Guatemala, es ante un tribunal de familia, y mediante la procuraduría general de la nación. La solicitud expresara además de los requisitos antes mencionados los siguientes:

- a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y en su caso, el nombre y dirección de su representante legal.
  
- b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.



- c) Una especificación detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de esta, y cualquier otro dato pertinente, tales como lo relativo a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.
  
- d) Acompañar una fotografía del demandante y de ser posible del demandado.
  
- e) Poder que autorice a la institución intermediaria, para que pueda actuar en nombre del demandante o bien para que se designe a un tercero.
  
- f) Transmisión de los documentos.

La convención de la O.N.U.; indica que después de haber sido admitida para su trámite la demanda, la autoridad remitente, enviara los documentos a la institución intermediaria del estado demandado. Lo anterior no se hará si la autoridad remitente, considera que la solicitud no ha sido planteada de buena fe. Al enviarse los documentos a la institución intermediaria, la institución remitente, hará las recomendaciones que consideren necesarias inclusive la asistencia jurídica gratuita y la exención de costas. La transmisión de sentencias y otros actos judiciales, la autoridad remitente transmitirá a solicitud del demandante, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en la relación a la obtención de alimentos a favor del demandante, proveniente del tribunal competente de cualquiera de los países contratantes. La institución intermediaria actuando siempre dentro de las facultades que el mandante le haya conferido, podrá tomar las medidas



apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial. La modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos, se regula siempre por el mismo trámite y por lo regulado de la misma convención en el extranjero.

En lo que se refiere a las exenciones y facilidades los demandantes gozaran del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del estado en que se efectúa el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes. Por solo la condición de extranjeros o por carecer de residencia, no podrá imponerse a los demandantes, caución, pago, o deposito para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo. En el Artículo 9 numeral 3 de la convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero regula: (Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias, no perciban remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta convención).

En cuanto a la transferencia de fondos, la parte contratante, cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos, o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta convención. Cuando existieran controversias entre las partes contratantes, respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención y no pudiese ser resuelta por otros medio, será sometida a la corte internacional de justicia.

#### **4.2. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias;**

##### **Decreto 18-95**



La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, (C.I.O.A.); establece en su Artículo 1 el objeto de la misma, el cual es la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, es decir, la ley de que estado parte se aplicara cuando se lleve este tema ante los tribunales, y la determinación de la competencia y cooperación procesal internacional, la cual se refiere a cuales serán las autoridades competentes, de que estado, que deberá conocer sobre las obligaciones alimentarias cuando se trata de un caso de derecho internacional. En cuanto al ámbito de aplicación, este lo podemos clasificar en cuatro formas. Personal, territorial, temporal y funcional, los cuales se consideran en diversos artículos. El ámbito de aplicación personal que establece en el Artículo 1; primero indica que se aplicara respecto a los menores de edad por su calidad de tales; y segundo a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Se consideran menores a quienes no hayan cumplido la edad de 18 años; pero los beneficios de la convención se extenderán a quienes hayan cumplido dicha edad y siga siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a los Artículos 6 y 7. Los estados contratantes podrán ampliar la aplicación personal a otros acreedores, así como establecer los vínculos de parentesco o legales que determinen la calidad de acreedor o deudor, conforme a sus respectivas legislaciones, Artículo 3. En cuanto al ámbito de aplicación territorial podemos establecer que la convención es regional pues

se aplica a los estados parte de la organización de los estados americanos, O.E.A. en el Artículo 23; se estipula que estará abierta a la firma a los estados miembros de esta



Artículo 24; trata del ámbito de aplicación temporal, se condiciona la entrada en vigor a la ratificación y el Artículo 25, establece que quedara abierta a la adhesión de cualquier otro estado. Artículo 31, de las disposiciones finales, establece que la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Continúa diciendo que para los estados que la ratifiquen o se adhieran posteriormente al depósito del segundo instrumento de ratificación, entonces se contarán 30 días a partir de esa fecha para que entre en vigor para ellos. Además su temporalidad es indefinida aunque cualquier estado podrá denunciarla, si este fuera el caso, a partir de un año posterior a su denuncia la convención dejara de tener validez para ese estado exclusivamente, Artículo 32.

Acerca del ámbito de aplicación funcional, la convención se aplicara en los casos en que el acreedor tenga su domicilio o residencia habitual en un estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro estado parte. Otro aspecto importante de la convención es el consentimiento, acerca del cual se estipula a los estados miembros de la, (O.E.A.); dan su consentimiento a esta convención mediante la suscripción, ratificación o adhesión, la cual puede ser posterior a la entrada en vigor de la misma

También dicha convención indica que podrán formular reservas a disposiciones específicas que no sean incompatibles con el objeto y fines fundamentales de la misma

en cualquiera de esos momentos o con posterioridad a ellos, Artículo 26. Si los estados miembros tienen dos o más unidades territoriales podrán especificar a cuáles de ellas se aplicará la convención, en estos casos la entrada en vigor respectiva seguirá la misma regla mencionada de los 30 días posteriores a esta declaración expresa, Artículo 27. El punto de la no discriminación lo encontramos en Artículo 4, al señalara que no se hará distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

En el Artículo 5, se establece la autonomía de la norma, al no prejuzgar sobre las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. De acuerdo con este mismo artículo, las relaciones de filiación y familia podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente. Esto enfatiza lo estipulado en Artículo 3, en el cual se habla de los vínculos familiares o legales entre deudores y acreedores.

Sobre el tema del derecho aplicable la convención expresa de manera explícita el ordenamiento aplicable, de tal manera que este será el más favorable para el acreedor, con lo cual se prevé evitar el conflicto de leyes -determinar cuáles serán las obligaciones alimentarias. Las soluciones de competencia en el ámbito internacional están consideradas en los Artículos, 8, 9, 10; lo cual evita el conflicto sobre competencia y nuevamente busca el máximo beneficio para el acreedor alimentario.

En cuanto a las autoridades competentes el Artículo 8 determina en relación con las reclamaciones alimentarias. En todos los casos era el acreedor quien decida a cuál acudir. Al establecer de manera específica tres autoridades se le da flexibilidad a la

convención, pero incluso va mas allá al dar libertad de recurrir a otra autoridad siempre y cuando el demandado no la objete. Las autoridades competentes serán:



- a) El juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor.
- b) El juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
- c) El juez o autoridad del estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como; posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Artículo 9, menciona, a las autoridades competentes respecto al aumento, disminución o cese de alimento. En este caso, para el aumento se considera competentes a las mismas autoridades del artículo anterior pero para la disminución o el cese buscando el mayor beneficio para el acreedor se establecen las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos. Una vez más el Artículo 10, se preocupa por el bienestar del acreedor alimentario, pues independiente que se pueda determinar un monto provisional alimentario menor del solicitado, quedaran a salvo los derechos del acreedor. En este mismo artículo se estipula también una garantía para el deudor alimentario pues los alimentos deberán ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

La cooperación procesal internacional esta regulada en los Artículos, del 11, al 18, de manera que quedan claramente establecidas.



- a. Las condiciones para la eficacia extraterritorial, Artículo 11;
- b. Los documentos de comprobación indispensables, Artículo 12;
- c. El control de los requisitos, Artículo 13;
- d. El beneficio de pobreza extrema, Artículo 14;
- e. Las medidas cautelares, Artículo 15 y 16;
- f. Las autoridades competentes con relación a las medidas cautelares, Artículo 17;
- g. La libertad de los estados para regular la competencia y procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera, Artículo 18.

En el Artículo 11, se estipulan las formalidades requeridas para que se ejecute la sentencia en uno de los estados parte y consiste en; primero, la competencia internacional de la autoridad que dicto la sentencia. En este inciso se hace mención a los Artículos 8 y 9, de esta convención sobre la autoridad competente para conocer y juzgar el asunto; segundo, la traducción de la sentencia y los documento anexos, al idioma del estado donde surgirán efecto; tercero, la debida legalización de los documentos mencionados en el inciso anterior, con base en el estado donde surgirá efecto la sentencia. Aquí se aclara que este requisito deberá cumplirse solo cuando sea necesario; cuarto, las formalidades externas de la sentencia y anexos para que sean considerados auténticos en el estado de donde proceden; quinto, haberle notificado al demandado. En este caso se hace hincapié en que deberá ser de acuerdo



a la ley del Estado donde surtirá efecto la sentencia; quinto, que se haya asegurado la defensa de las partes. Este inciso nuevamente busca la equidad para el alimentario y el alimentante, al estipular que ambas partes hayan tenido el derecho a defenderse. De ninguna manera menoscaba el beneficio máximo para el acreedor pero si pretende garantizar que el deudor no quede en desventaja; y sexto y ultimo, la sentencia debe tener carácter de cosa juzgada en el estado donde se dicto. La segunda parte de este inciso nuevamente considera el beneficio del acreedor al indicar que en caso de que existiere apelación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo. En cuanto a los documentos probatorios indispensables para que se cumplan las sentencias, el Artículo 12, menciona; a) copia autentica de la sentencia; b) copia autentica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos, e y f, del Artículo 11 y 3; c) copia autentica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 15, considera la situación en las cuales, debido a las medidas cautelares, las autoridades puedan intervenir para garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse. De la mano de este, el Artículo 16, se separa del otorgamiento de medidas provisionales cautelares del reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, así como del compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare. En congruencia con el Artículo 13, de la convención el Artículo 17, indica que la ejecución de sentencias por parte de las autoridades competentes deberá llevarse a cabo independientemente de que las mismas estuvieran sujetas a recursos

de apelación en el estado donde fueron dictadas. Artículo 18, también de manera congruente con el Artículo 22, de la misma convención, establece el mecanismo que posibilita a los estados a determinar las circunstancias en las cuales será el propio ordenamiento el que regule la competencia y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera. Esto se hará mediante declaración al suscribir, ratificar o adherirse a la convención y siempre y cuando lo considere manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden publico.

Las disposiciones generales que se encuentran en los Artículos 19 y 22, en los cuales se observa nuevamente el interés del beneficio para los menores aun cuando sean extranjeros, y apoyar en que lleguen los recursos que se deriven de la aplicación de la convención. Se enfatiza nuevamente al beneficio al menor al no restringirle sus derechos conforme a la ley del foro, Artículo 21. En las disposiciones finales de los Artículos 23 al 27, se consagran las clausulas relativas a la firma, ratificación, adhesión, reserva y otras declaraciones con relación a la convención. Artículos 28 y 29, analizan el caos en los cuales haya dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes, para evitar el conflicto de derecho aplicable y la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales. Artículo 30, posibilita a los estados a utilizar las practicas mas favorables sobre la materia, a través de convenciones que se hubieren suscrito en el pasado o se suscribieren en el futuro. La convención da amplia libertad a los estados parte para restringir o ampliar los criterios de la misma, conforme a sus legislaciones nacionales, siempre y cuando sea en beneficio del acreedor, sin embargo, también limita la responsabilidad del deudor de acuerdo con su capacidad. También prevé que

no haya contradicción entre las legislaciones nacionales y esta. Tanto para el derecho aplicable como para la competencia, se proporcionaran alternativas de manera que se procure el mayor beneficio para el acreedor alimentario. Para relacionar la ley de la convención interamericana, se encuentra descrita en anexos adjuntos.

#### **4.3. Convención americana sobre derechos humanos**

Con respecto a la declaración universal de los derechos humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos y; considera que la conferencia internacional extraordinaria en Buenos Aires, aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas mas amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados en la materia. Según el Artículo 17 nos indica sobre la protección a la familia, siendo esta el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado. También se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida de que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en la convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. Y los estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución el mismo. En caso de disolución se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.



Artículo 19, nos habla sobre el derecho del niño; ya que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

Artículo 25, nos indica del desarrollo progresivo, y los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena actividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de las organizaciones de los estados americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

#### 4.4. Convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; sobre la obtención de alimentos en el extranjero



La presente convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro estado parte. La misma, se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Todos los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Su fin principal está en la cooperación procesal internacional, para que se ejecuten las sentencias en materia de alimentos que se hayan pronunciado por un estado parte y que tenga que ejecutarse en el estado donde tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos el deudor de alimentos.

La naturaleza del convenio, fue realizado por la necesidad de ejecutar sentencias de alimentos en otros países.

Los estados miembros de la organización de los estados americanos vieron esta necesidad de la ciudadanía y crean este convenio con el fin de generar las condiciones procesales adecuadas para ejecutar las sentencias de alimentos que pronuncie un

estado miembro y deba de cumplimentarse por otro estado miembro. Sus características están en la suscripción de este convenio al realizarse para la cooperación institucional de los estados americanos en materia de alimentos, esto se traduce en prestar instituciones que por cuestiones de competencia ejecuten una sentencia que se pronuncie en otro país. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor; a) el ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; b) el ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros estados a

condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los estados parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9, de esta convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el estado de donde proceden;

- 
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del estado donde la sentencia deba surtir efecto;
  - f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
  - g. Que tengan el carácter de firme en el estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del Artículo 11; y ,
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el estado parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el estado parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los estados parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza. Los estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro



estado que se encuentren abandonados en su territorio. Los Estados parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta convención. Las autoridades jurisdiccionales de los estados parte en esta convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse. La convención se registrará indefinidamente, pero cualquiera de los estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaría general de la organización de los estados americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el estado denunciante, quedando subsistente para los demás estados parte.

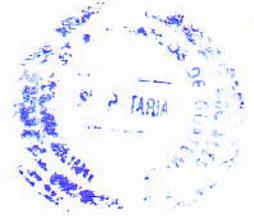
La convención de la O.N.U.; sobre la obtención de alimentos en el extranjero, fue suscrita para facilitar en una forma sencilla y rápida el cobro y remisión de las prestaciones alimenticias, considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero, como también se toma en cuenta que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico; se establecen los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades, nos referimos a observar en el anexo adjunto la ley ya indicada.

#### **4.5. Adhesión a la convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos**



Actualmente solo el país de Argentina se adhiere a la convención interamericana sobre la obtención alimentaria, ciudad de Montevideo, república de Uruguay. Artículo 1; explica la adhesión a la convención, sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos. Celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, entre los días 29 de mayo y 20 de junio de 1956. A tal efecto la adhesión quedará sujeta a reservas; la república argentina, se reserva el derecho con respecto al Artículo 10, de la convención sobre reconocimiento y ejecución en el extranjero de la obligación de prestar alimentos. De restringir la expresión (máxima prioridad), en razón de las disposiciones vigentes en el control de cambios que rige en el país. Si otra parte contratante extendiera la aplicación de la convención a territorios que pertenecen a la soberanía de la república Argentina, tal extensión en nada afectará sus derechos (referente al Artículo 12 de la convención). El gobierno argentino se reserva el derecho de no someter al procedimiento indicado en el Artículo 16 de la convención, cualquier controversia directa o indirecta, vinculada a los territorios mencionados en la declaración que formula al respecto el Artículo 12.

## CAPÍTULO V



**5. Procedimiento a seguir para exigir la prestación de alimentos según la legislación guatemalteca, y la necesidad de incorporar un procedimiento formal y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimentarias al obligado que ha emigrado a otro Estado**

### **5.1. Exigibilidad de la obligación de prestar alimentos**

La exigibilidad de la obligación de prestar alimentos es considerada de índole tan especial, y hay dos aspectos; "primero surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación, que permanece latente, mientras se determina en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y segundo que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación".<sup>24</sup>

La exigibilidad aparece regulada en varias disposiciones del Código Civil, por ejemplo: en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos; y en la disposición general, existe o no matrimonio, de que los padres sustenten o alimenten a sus hijos; y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Pero ésta se podría decir que es en potencia.

---

<sup>24</sup> Brañas, Alfonso. *Obligación alimenticia*. 1985, págs. 262 y 263.



En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al Código Civil, se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, debe entenderse que debe existir y comprobarse la relación y por lo tanto el derecho a la obligación alimentación, y por lo tanto, el derecho a la obligación alimenticia determinándose en cada caso concreto, que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son:

- 1) El acreedor alimentario
- 2) El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- 3) El tutor
- 4) Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado
- 5) Juez

Debido a que los alimentos son de interés público, la doctrina y la ley, han concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto, se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; el tutor, en relación a los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y a la procuraduría general de la nación, respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o el tutor, por lo que a los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponde el ejercicio de la acción para exigir los



alimentos. En cambio, al reconocer la ley y la doctrina, ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales, dentro del cuarto grado y a la procuraduría general de la nación, no lo hace por virtud de la representación jurídica, sino por el interés público, que existe en esta materia.

“Cuando no puede existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez, a un tutor interino, quien será la persona que intente la acción correspondiente, como opina, Rafael Rojina Villegas”.<sup>25</sup>

Es frecuente que existan conflicto de intereses dentro del acreedor alimentario y los que ejercen la patria potestad o la tutela, cuando son estos últimos quienes deben satisfacer la obligación de alimentos. En la hipótesis, no puede el representante legal enderezar su acción contra sí mismo, por lo que, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor incapacitado, para que formule la demanda correspondiente. El aseguramiento de los alimentos puede hacerse a través de una hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cierta cantidad suficiente para cubrirlos. Las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, lo tienen también para exigir el pago y para obtener la garantía. Medios de coacción en materia de obligación alimenticia; el Código Penal vigente (decreto 17-73), en el título V y capítulo V; (del incumplimiento de deberes), específicamente en el Artículo 242, regula la negación de asistencia económica; (quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare

---

<sup>25</sup> Rojina Villegas, Rafael. *Derecho civil mexicano*; tomo II, título I, págs. 297 y 298.



a cumplir con tal obligación, después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado). Esta sanción penal es eficaz, lo que se ha demostrado en la práctica.

Con relación con los Estados Unidos de Norteamérica, no se proporcionan estos datos por carecer de fuente de información. Proporción en que deben ser prestados los alimentos; el Código Civil, en su Artículo 280 dice: (los alimentos se reducirán o aumentará proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos).

Para Henry León Mazeaud y Jean Mazeaud. (En las épocas de fluctuaciones económicas, la cuestión de saber si el acreedor de una pensión alimentaria puede alegar el alza del costo de la vida para exigir un aumento de la pensión, presenta un considerable interés práctico. Puesto que el alza del costo de la vida lleva consigo un aumento, al menos nominal, de las necesidades del acreedor y, a veces, de los recursos del deudor, debe llevar consigo un aumento de la pensión alimentaria).

La legislación guatemalteca, regula la disminución de la pensión alimenticia, tomando en cuenta que al momento de fijarla ya sea de manera judicial o extrajudicial, el deudor tenía suficientes bienes e ingresos para entregar mensualmente una pensión suficiente a los acreedores de la obligación alimentaria, pero, luego la mala administración o



bien, su mala suerte ha disminuido su fortuna, entonces es justo una disminución proporcional a la pensión alimentaria. Aunque en nuestro tiempo lo más factible es el aumento por el alza del costo de la vida. Según la ley de los Estados Unidos de Norteamérica, regula para todos sus estados: (el juez reglará la cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y en la tasación se deberán tomar siempre en consideración, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas).

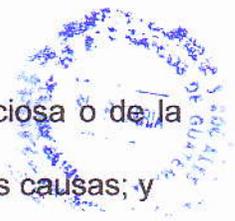
Para Alfonso Brañas; “La obligación alimenticia, puede quedar en suspenso o desaparecer, o terminar. En el presente caso la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo caso la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación”.<sup>26</sup>

El Código Civil no hace ninguna diferencia entre suspenso y desaparición de la obligación alimenticia, limitándose a englobarlo en un denominador común; cesación de dar alimentos. Esto aparece en las disposiciones contenidas en el Artículo 289 que dice: cesará la obligación de dar alimentos:

1. Por la muerte del alimentista;
2. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía;
3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

---

<sup>26</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil guatemalteco**, pág. 263.

- 
4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
  5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

En cuanto a la prescripción, si bien el derecho de alimentos es en sí imprescriptible, el Código Civil español, establece que las acciones para exigir el pago de pensiones alimenticias prescriben a los cinco años y transcurrido ese plazo no podrá por ende el alimentista reclamar las pensiones atrasadas. También el Código Civil de Costa Rica, regula en el Artículo 159; (no pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda, y en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir). El Código Civil Guatemalteco, no prescribe lo anterior.

Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias o vencidas, estas si prescriben en dos años, tomando como base el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1,514, inciso 4, establece: que prescriben en dos años las pensiones no cobradas a su vencimiento. En el Código Civil, se contempla, que no corre la prescripción, entre padres e hijos, durante la patria potestad. La expresión (habitualmente enfermo) es inapropiada e imprecisa. Hubiera sido mejor que se dijera: salvo que padezca de enfermedad o impedimento que por su naturaleza no les permitan valerse por si mismos. La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación ceso por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, debe ser probada en juicio, lo mismo que el estado de interdicción.

Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, pero siempre que el alimentista no tenga bienes que alcancen a satisfacer sus necesidades de conformidad con el Artículo 281, del Código Civil guatemalteco.



En la obligación y formas de garantizar los alimentos; puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumple realmente su cometido, caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

Caso distinto del aseguramiento de la obligación alimenticia lo constituye la obligación de garantizarlos, esta queda prevista en el Artículo 292, del Código Civil, al disponer que: la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

Es principio general, por lo tanto, que cuando el alimentista cumple su obligación sin necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional (lo cual supone un acuerdo extrajudicial, tácito o expreso, entre aquel y el alimentista a quien tenga su representación legal) no puede exigírsele que garantice su prestación.

Otro caso, en que es obligatoria la garantía alimenticia, es el previsto para la separación o el divorcio por mutuo acuerdo y por causa determinada, Artículos 163,



164 y 165, del Código Civil. Artículo 163: (mutuo acuerdo). Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: a) a quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; b) por cuenta de los cónyuges deberá ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; c) que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y d) garantía que preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. Artículo 164, regula lo siguiente: (obligación del juez). Para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, y si esta, a su juicio, no fuere suficiente, ordenara su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

También regulado en el Artículo 165, por causa determinada así: si la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas, la alimentación y la educación de los hijos. El modo de hacer efectivo el cobro de la pensión alimenticia; el Código Civil de Guatemala, en el Artículo 279, establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. La obligación alimenticia se satisface normalmente dentro del hogar, a través de los gastos que los padres hacen por los hijos y entre cónyuges para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o



que estos por una u otra circunstancia no vivan juntos, en cuyo caso se debe cumplir, una cantidad de dinero. Sin embargo el artículo antes citado indica que los alimentos pueden proporcionarse de otra manera, cuando a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen. Un caso, para resolver el problema anterior es que el alimentante reciba en su caso y proporcione los alimentos al beneficiario de la prestación.

El lugar para cumplir con la prestación de alimentos, será el domicilio del deudor, atendiendo a lo que establece el Artículo 1,398, del Código Civil guatemalteco. El pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en el lugar en que la cosa existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación.

El procedimiento de la prestación de alimentos en Guatemala según el Código Civil y Mercantil; se debe de tramitar en juicio oral. Para iniciar el juicio es necesario presentar la demanda respectiva. “La demanda es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones”.<sup>27</sup>

El Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 201, indica que la demanda puede presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Pero lo común es que presente por escrito, debiendo en este caso el actor presentar el título en que funda su derecho a exigir los alimentos, que podrá ser: el testamento, el

---

<sup>27</sup> Caballenas, Diccionario enciclopédico de derecho usual, pág. 162.



contrato, la ejecutoriedad en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco. Artículo 212, del Código Procesal Civil y Mercantil. En la parte final del citado artículo se preceptúa: se presume la necesidad de pedir alimentos mientras no se pruebe lo contrario. Lo que significa que el demandado puede probar que no está obligado a prestar alimentos o que no los necesita el alimentista.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas que presten sus pruebas, bajo apercibimiento de continuar al juicio en rebeldía de la parte que no comparezca.

Emplazamiento: (Es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez, para que comparezca en el tribunal dentro del término que se le designa, con el objeto de poder defenderse de los cargos que se le hacen, oponerse a la demanda, usar de su derecho o cumplir con lo que se le ordene); Guillermo Cabanellas. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Artículo 202, del Código Procesal Civil y Mercantil.

La rebeldía la define Mario Aguirre Godoy, de la forma siguiente: “Es aquella situación, que se da cuando una de las partes no comparece al Juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausente de él”.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil*; tomo II, pág. 53.



El Código Procesal Civil y Mercantil, establece: si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Artículo 215.

Esta disposición legal es muy especial dentro del juicio oral de alimentos, ya que por la simple incomparecencia del demandado, el Juez puede dictar sentencia condenatoria, en los casos en que procede.

Si el demandante no comparece a la audiencia señalada, el juez si existe causa justificada, tiene facultades para señalar una nueva audiencia y en ella recibir pruebas que se hubieren ofrecido en la demanda o bien, que no haya sido posible recabarlas en su totalidad. Artículo 206, del Código Procesal Civil y Mercantil. Artículo 12, de la Ley de Tribunales de Familia; establece que dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares, que debidamente protegida y estando obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen, así como ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la eficacia de la prueba conforme a la regla de la sana crítica.

La pensión provisional: el Código Procesal Civil y Mercantil, el Artículo 213, regula dos reglas fundamentales, para la fijación de la pensión alimenticia provisional.

- a. Establece que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin

perjuicio de la restitución, así la persona demandada obtiene sentencia absolutoria.



b. Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijara prudencialmente la pensión alimenticia provisional.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.

Esta disposición refleja la realidad en relación con los alimentos; siendo acertada ya que el juez durante el curso del proceso puede variar el monto de la pensión alimenticia, o bien decidir que se preste en especie o en otra forma.

Como el Código Procesal Civil y Mercantil, no señala tramite para que el juez llegue a esta decisión, lo conveniente es seguirlo por la vía incidental. En la aplicación de la demanda: como lo regula el Artículo 204, del Código Procesal Civil y Mercantil, el actor podrá ampliar la demanda, entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, debiendo el juez señalar una nueva, dentro de la misma diligencia. De esta manera el actor puede modificar la demanda en todo lo que considere conveniente a su pretensión. El momento procesal para contestar la demanda, puede ser antes o en el momento de la primera audiencia, en forma escrita. La conciliación: como lo regula el Artículo 203, del Código Procesal Civil y Mercantil. (En la primera audiencia, al iniciar la diligencia, el juez, procurara avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobara cualquier forma de arreglo en que



convinieren, siempre que no contraríen las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuara en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo). De esta manera se deduce que es obligación del juez, tratar de llevar a un acuerdo a las partes; en primer lugar para evitar un litigio con el consiguiente procedimiento, el cual por inconformidad de las partes puede convertirse en largo y tedioso. En segundo lugar, tomando en consideración lo urgente de la necesidad de las pensión alimenticia y que la misma se convierta en definitiva, para beneficio de la parte demandante. Si no se logra la conciliación, el juez tendrá que seguir el juicio en todo o en arte en que no hubiere estado de acuerdo. La reconvencción; consiste en la reclamación judicial que al contestar la demanda formula la parte demandada en contra del actor, haciéndose ante el mismo juez y en el mismo juicio. En el juicio oral, la reconvencción puede presentarse, por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de esta. Si la reconvencción se formula en la primera audiencia, el juez puede suspender la misma, señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad para contestarla. Pero también puede suceder, que conteste en el mismo momento. Artículo 204, del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las excepciones son el medio de defensa con que cuenta el demandado. Las hace valer dentro del juicio que se sigue en su contra. Sin embargo, hay que tener presente que doctrinariamente existen diferentes clases de excepciones:

- a) Previas; que deben interponerse en el momento de contestarse la demanda o la reconvencción. Son las reguladas, en el Artículo 116, del Código Procesal Civil y Mercantil, pero que comprenden las dilatorias y las mixtas.



b) Dilatorias; que se oponen al trámite del proceso y han de ser resueltas como previas, porque por así decirlo tratan de depurar el proceso y se tramitan en la vía incidental. El Código Procesal Civil y Mercantil las contempla dentro de las previas, siendo: de incompetencia, de litispendencia, demanda defectuosa y falta de capacidad legal. Artículo 116.

c) Perentorias; que se oponen de lleno a la acción, y por ello integran el fondo mismo del proceso. Siendo resueltas en sentencia, llamadas también innominadas.

d) Mixtas; son aquellas que, siendo previas, se introducen dentro de los procesos como perentorios y producen los efectos de éstas, consideradas como privilegiadas, porque se pueden interponer en cualquier momento del proceso.

Las excepciones (previas o dilatorias) deben interponerse de una sola vez, al momento de contestar la demanda, sin embargo las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago y transacción, se podrán interponer en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se hayan dictado sentencia en segunda instancia. En el juicio oral, la prueba se presenta en la primera audiencia, por lo que el ofrecimiento de las mismas debe ser preciso e individualizadas; esto aparece regulado en el Artículo 206, del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con los respectivos medios de prueba. La intención es tratar de



recibir todos los medios de prueba en la primera audiencia, pero si esto no fuere posible, el juez señalará otra audiencia dentro del término de 15 días, y si todavía quedan pruebas pendientes por causas ajenas al tribunal o a las partes, se señalará otra audiencia a juicio del juez dentro del término de 10 días, esta audiencia tiene carácter de extraordinaria. Artículo 207, del Código Procesal Civil y Mercantil, establece lo siguiente: todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por 24 horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias, que especifica el Artículo 206. El propósito de esta norma es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral y se deja al arbitrio judicial la consideración de la importancia que pueda revestir el incidente o nulidad que se plantee. En los incidentes y nulidades que pueden resolverse, se debe dar audiencia a la otra parte por 24 horas. Pero hay que considerar que si el juez resuelve de manera inmediata, esta resolución no puede ser apelable; en cambio si se resuelve en sentencia, la misma sí es objeto de apelación, ya que en el juicio oral, únicamente es apelable la sentencia.

“La sentencia; es la resolución del juez, que admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien”.<sup>29</sup> Así lo define José Chiovenda.

---

<sup>29</sup> Chiovenda, José. *Derecho procesal civil*, pág. 196.

La sentencia pone fin al juicio oral. Puede llegarse a ella, ya sea por el **sucesivo** desenvolvimiento de las audiencias o bien mediante allanamiento. Se debe **cumplir** con los requisitos establecidos en los Artículos 163 y 168 de la ley del organismo judicial. Deberá de dictarse dentro de los cinco días siguientes a la última audiencia; a excepción de los casos de confesión o allanamiento, en el cual el término se reduce a tres días. Artículo 208, del Código Procesal Civil y Mercantil.

En conclusión el juicio para la fijación de la pensión alimenticia en Guatemala se sigue mediante el juicio oral.

## **5.2. Proyecto de convenio para requerir el cobro de pensiones alimentarias cuando el obligado ha emigrado a otro estado. Programa regulado en México con Estados Unidos de Norteamérica**

En México el procedimiento empleado para el cobro de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a otro estado, es a través de un convenio multilateral, siguiendo el procedimiento que ha sido adoptado por la mayoría de los Estados Unidos de Norteamérica que en forma eficaz ha logrado que los emigrantes envíen pensión alimenticia a sus hijos que han quedado en México; mismo que podríamos utilizar para Guatemala con Estados Unidos de Norteamérica, cuando los guatemaltecos emigran a dicho país. En una sesión celebrada por el comité de los derechos del niño en México, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se hace referencia en el punto noveno la eficacia de la aplicación del tratado ruresa, ya que obliga a todo



emigrante mexicano al pago de pensiones alimenticias y genera mas divisas a la república mexicana. Las medidas adoptadas en México para la ejecución de pensiones alimenticias al aplicar el convenio (ruresa/uresa):

- a. Celebración de un acuerdo de colaboración entre el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia (D.I.F) y la secretaria del ministerio de relaciones exteriores, para la obtención de las pensiones alimenticias en materia internacional.
  
- b. Aprobación de los tribunales superiores de justicia de la república, del presente programa y la elaboración de la reciprocidad respectiva. En relación a los puntos anteriores cabe destacar que la coordinación de este programa bilateral está a cargo de la asociación nacional de pensiones alimenticias de los Estados Unidos de Norteamérica y la coordinación de asesoría y defensoría legal de la consultoría jurídica, que tiene a su cargo supervisar su aplicación en ambos países. En primera fase, las peticiones mexicanas de alimentos se remiten por consultoría jurídica a las distintas representaciones consulares que existen en México, que a su vez lo turnan a las distintas agencias estatales encargadas de la obtención de pensiones alimenticias. (CHILD SUPPORT AGENCY). Este procedimiento tiene por objeto que el personal de protección de los distintos consulados se familiarice con dicho programa y supervisen que las peticiones de alimentos sean atendidas por dichas agencias oportunamente.



Por lo que se refiere a las peticiones de las diferentes agencias estatales de la unión americana canalizadas en una primera fase en la consultoría jurídica de la secretaria de relaciones exteriores, que a su vez la turnara al (D.I.F.); en el distrito federal o en los estados de la república o ya sea directamente a los tribunales superiores de justicia para su desahogo. Esta medida tiene también por objeto la supervisión por parte de relaciones exteriores de la correcta aplicación en México del procedimiento instaurado. La segunda fase es el envío de peticiones de alimentos entre ambos países, directamente entre las autoridades encargadas en su aplicación, correspondiendo a las representaciones consulares la labor de asesoramiento.

En cuanto a la ley uniforme para la ejecución de pensiones alimenticias recíprocas en Estados Unidos de Norteamérica; (revised uniform reciprocal enforcement of support act/Ruresa). El procedimiento contemplado en el programa ruresa, basa su efectividad en un mecanismo sencillo que consiste en iniciar el proceso judicial en la jurisdicción donde reside el acreedor, jurisdicción requirente y desahogarlo en la jurisdicción donde reside el deudor, jurisdicción requerida.

Este procedimiento contempla las fases siguientes:

- a) El acreedor alimentario presenta ante el juzgado de familia de su domicilio la demanda de alimentos justificando únicamente el parentesco para establecer su derecho a ser alimentado. La demanda no necesita llenar los requisitos que exige la materia, únicamente indica sus generales, su dirección para ser

notificada y el nombre del demandado, lugar donde puede ser citado o buscado con los datos y señas necesarias.



- b) El juzgado de familia revisa y certifica, con fundamento en la legislación familiar, que existen elementos para presumir la existencia del derecho a alimentos. La petición con los documentos que justifiquen el parentesco, certificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, se remiten a la jurisdicción requerida.
  
- c) La corte requerida de oficio emplaza al presunto deudor de alimentos, celebra una audiencia de ley correspondiente para determinar su responsabilidad. Cumple así con el derecho de defensa del obligado conforme la legislación de la autoridad requerida. Se notifica al acreedor, no es necesario que la demanda sea en el idioma de dicha autoridad, ni requiere ningún pase de ley, toda vez que la demanda se remite a la autoridad reconocida en el tratado de ruresa.
  
- d) El juicio de alimentos no presenta ningún conflicto de leyes, la legislación aplicable es la de la jurisdicción donde reside el obligado. Tampoco presenta ningún problema de migración, ya que no son temas totalmente distintos e independientes. La corte requerida determina, en base a su derecho objetivo, la existencia o no de la obligación y si se justifica iniciar de oficio, es decir no es necesario requerimiento de parte para iniciar el juicio de alimentos para oír y vencer en juicio al presunto obligado a pagar alimentos, logrando así el interés



tutelar por la legislación local. Así fija la pensión en dólares. Al recibir la petición de alimentos dicta un auto provisional que determina el pago de alimentos, y ordena al empleador del deudor retener de su salario la pensión decretada, la cual es remitida mensualmente a la jurisdicción requirente, a través de las representaciones consulares. La corte requerida localiza al deudor si la dirección indicada es correcta, pero no incide de ninguna manera a su situación migratoria. Adicionalmente, debe señalarse que en aquellos casos en que se cuente con una resolución judicial dictada por la corte requirente, existe también un procedimiento de homologación que permite a la corte requerida la ejecución de la sentencia.

El programa dentro del tratado de Ruresa es necesario, ya que es necesario en la legislación guatemalteca, para que se cumpla con la obligación de prestar alimentos, al emigrante que va a los Estados Unidos de Norteamérica.

## CONCLUSIONES



1. La familia tiene sus orígenes en la prehistoria de la humanidad, la que ha evolucionado a través del tiempo y ha tenido su propio desarrollo hasta llegar a la época actual; y es el grupo social básico fundamental en toda sociedad establecida, en el amor y respeto mutuo que debe darse entre cónyuges; así como también entre padres e hijos.
2. La familia se constituye como una persona jurídica y moral en donde los principios, valores morales, religión, educación, cultura y costumbres, juegan un papel importante para que se mantenga unida. Además, como se han perdido muchos de estos principios y valores, existe la desintegración familiar en la actualidad; lo que provoca conflictos sociales.
3. Los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad o estuviere incapacitado. La obligación de prestare alimentos corresponde a los cónyuges, parientes consanguíneos, también entre adoptante y adoptado.
4. La aplicación del Convenio Ruresa sobre la Obtención de Alimentos en el extranjero, es una norma legal vigente pero no positiva, pues por su desconocimiento no se pone en práctica. El fin primordial del Convenio facilita a las personas que tienen

derecho a exigir alimentos a personas que se encuentran fuera del territorio nacional, de una manera sencilla y económica.



5. La limitación del Convenio Ruresa, es que no todos los países del mundo son firmantes del mismo. La ley aplicable según el convenio es la ley de Estado del demandado, pero según el Código de Derecho Internacional Privado, es la ley personal del alimentado, para todo lo que se refiere al concepto de alimentos, el orden de su prestación, a la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.
6. El objeto principal del juicio oral de alimentos, es proteger a la parte más débil de la relación familiar, para que se fije una pensión alimenticia, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del alimentista. Se necesitan incrementar los juzgados de familia, tanto al crecimiento de la población como a sus problemas.
7. El tratado Ruresa no está incluido dentro de la legislación Guatemalteca lo cual limita, la obligación de prestar alimentos al alimentista como a su familia entonces se está frente a un conflicto de leyes, porque será una ley la aplicable al trámite y otra la que se aplicara en la resolución; lo que la misma Convención regula al establecer que será sometida a la Corte Internacional de Justicia, y la Corte será quien resuelva la ley a aplicar.

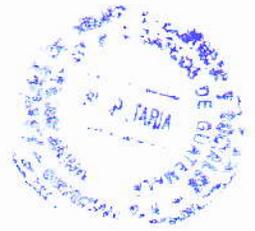
## RECOMENDACIONES



1. Es necesario que la sociedad actual se involucre en el conocimiento de lo en realidad es la familia, los derechos y las obligaciones que la contienen, brindando pláticas o seminarios, ya que en la medida que se conozca, y se aprenda, se comprenderá la dimensión de su importancia y su fácil aplicación.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores debe tener capacitaciones constantes de derecho internacional privado, así como de todo tipo de información de leyes que se aplican en beneficio de los guatemaltecos, que necesitan información sobre casos concretos.
3. En las universidades públicas y privadas, en la cátedra de derecho internacional privado, se dé a conocer todos los tratados y convenios en general, primordialmente, los que ayudan a todas las personas, sobre los derechos en Guatemala, con relación a la obtención de alimentos en el extranjero.
4. Crear la infraestructura necesaria para que los operadores de justicia no tengan impedimento u obstáculo para la aplicación de todas las leyes, incluyendo los tratados y convenios internacionales existentes vigentes.



5. El Organismo Judicial necesita la readecuación infraestructural de los juzgados de familia, en el sentido de implementarse salas especiales para audiencias, con el objeto de que efectivamente se pueda cumplir con el principio de inmediación procesal.
  
6. El Estado de Guatemala, debe ser parte del Tratado Ruresa, para que exista dentro de su legislación, así cumplir con el objeto de proteger al alimentista y la familia.



**ANEXOS**



## ANEXO A

### Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias; decreto 18-95

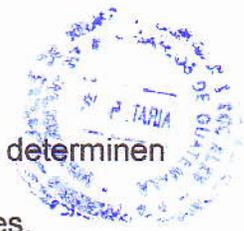


#### Ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un estado parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro estado parte. La presente convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2. A los efectos de la presente convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3. Los estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; así



mismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5. Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan a cerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

#### **Derecho aplicable**

Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularan por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7. Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor, y
- c. La demás condiciones requerida para el ejercicio del derecho de alimentos.

### **Competencia en la esfera internacional**

Artículo 8. Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del es estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o
- c. El juez o autoridad del estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se consideran igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9. Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos cualquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.



Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedaran a salvo los derechos del acreedor.

### **Cooperación procesal internacional**

Artículo 11. Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los estados parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dicto la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con Artículos 8 y 9 de esta convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;



- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia esta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12. Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son las siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del Artículo 11 y
- c) Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13. El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al ministerio público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el

recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.



Artículo 14. Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro estado. El beneficio de pobreza declarado a favor del acreedor en el estado parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el estado parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los estados parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15. Las autoridades jurisdiccionales de los estados parte en esta convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse. Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueven la misma.

Artículo 16. El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17. Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquella dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a estos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el estado donde fueron dictadas.



Artículo 18. Los estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

#### **Disposiciones generales**

Artículo 19. Los estados parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20. Los estados parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta convención.

Artículo 21. Las disposiciones de esta convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.



Artículo 22. Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta convención cuando el estado parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

### **Disposiciones finales**

Artículo 23. La presente convención estará abierta a la firma de los estados miembros de la organización de los estados americanos.

Artículo 24. La presente convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en la secretaria general de la organización de los estados americanos.

Artículo 25. La presente convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la secretaria general de la organización de los Estados americanos.

Artículo 26. Cada estado podrá formular reservas a la presente convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta convención.



Artículo 27. Los estados parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o mas de ellas. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaría general de la organización de los estados americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28. Respecto a un estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29. Entre los estados miembros de la organización de los estados americanos que fueren partes de esta convención y de las convenciones del 2 de octubre de 1973 sobre reconocimiento y eficacia de sentencias relacionadas con obligaciones alimentarias para menores y sobre la ley aplicable a obligaciones alimentarias, regirá la presente convención. Sin embargo, los estados parte podrán convenir entre ellos de

forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas convenciones del 2 de octubre de 1973.



Artículo 30. La presente convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los estados partes, ni las prácticas más favorables que dichos estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32. La presente convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la secretaria general de la organización de los estados americanos.

Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el estado denunciante, quedando subsistente para los demás estados parte.



Artículo 33. El instrumento original de la presente convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la secretaria general de la organización de los estados americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la secretaria de las naciones unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La secretaria general de la organización de los estados americanos notificará a los estados miembros de dicha organización y a los estados que hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente convención. Hecha en la ciudad de Montevideo, república oriental del Uruguay, el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.



## ANEXO B

### Convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; sobre la obtención de alimentos en el extranjero



Convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; sobre la obtención de alimentos en el extranjero, fue suscrita por Guatemala en Nueva York, con fecha 26 de diciembre de 1,956; aprobada mediante Decreto legislativo numero 1157, el 29 de marzo de 1,957, ratificada el 2 de abril de 1,957; y publicado en el diario oficial el 12 de abril de 1,957; (tomo CL, número 7), para facilitar en una forma sencilla y rápida el cobro y remisión de las prestaciones alimenticias.

#### Preámbulo

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico. Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las partes contratantes han convenido lo siguiente:



### **Artículo 1. Alcance de la convención**

1. La finalidad de la presente convención es facilitar a una persona llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo autoridades remitentes e instituciones intermediarias.
2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

### **Artículo 2. Designación de organismos**

1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de autoridades remitentes.
2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerzan en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.



3. Cada parte contratante comunicará sin demora al secretario general de las naciones unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y cualquier modificación al respecto.
4. Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias podrán comunicarse directamente con las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias de las demás partes contratantes.

### **Artículo 3. Solicitud a la autoridad remitente**

1. Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, denominada en lo sucesivo estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra parte contratante, denominada en lo sucesivo estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la autoridad remitente de su estado encaminada a obtener alimentos del demandado.
2. Cada parte contratante informará al secretario general acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del estado de la institución intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.



3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.
  
4. La autoridad remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del estado de la institución intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley la solicitud expresará:
  - a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
  - b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, y su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;
  - c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de esta y cualquier otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y del demandado.

#### **Artículo 4. Transmisión de los documentos**



1. La autoridad remitente transmitirá los documentos a la institución intermediaria del estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.
2. Antes de transmitir estos documentos, la autoridad remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del estado del demandante.
3. La autoridad remitente podrá hacer saber a la institución intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.

#### **Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales**

1. La autoridad remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las partes contratantes, y si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.
2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en



el artículo 3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del estado del demandado, el exequátur o el registro o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

#### **Artículo 6. Función de la institución intermediaria**

1. La institución intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.
2. La institución intermediaria tendrá convenientemente informada a la autoridad remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.
3. No obstante cualquier disposición de esta convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese estado.

## Artículo 7. Exhortos



Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier autoridad o institución designada por la parte contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto;
- b) Afín de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la institución intermediaria, a la autoridad remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas;
- c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro (4) meses de recibido el exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicar a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento;
- d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase;
- e) Solo podrá negarse la tramitación del exhorto:
- f) Si no hubiere establecido la autenticidad del documento;
- g) Si la parte contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto, juzga que la tramitación de éste menoscabará su soberanía o su seguridad.

### **Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales**

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.



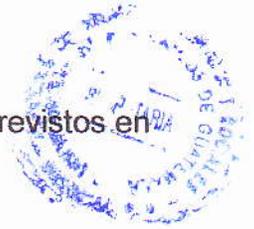
### **Artículo 9. Exenciones y facilidades**

1. En los procedimientos regidos por esta convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
3. Las autoridades remitentes y las instituciones intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados conforme con esta convención.

### **Artículo 10. Transferencia de fondos**

La parte contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al

pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta convención.



### **Artículo 11. Cláusula relativa a los estados federales**

Con respecto a los estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En la concierne a los artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las partes que no son estados federales;
- b) En lo concierne a los artículos de esta convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los estados, provincias o cantones.
- c) Todo estado federal que sea parte en la presente convención proporcionará a solicitud de cualquiera otra parte contratante que le haya sido transmitida por el secretario general, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.



### **Artículo 12. Aplicación territorial**

Las disposiciones de la presente convención se aplicarán igualmente a todos los territorios autónomos o en fideicomisos y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una parte contratante, a menos que dicha parte contratante, al ratificar la convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración, podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al secretario general.

### **Artículo 13. Firma, ratificación y adhesión**

1. La presente convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo miembro de las naciones unidas, de todo estado no miembro que sea parte en el estatuto de la corte internacional de justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro estado no miembro que haya sido invitado por el consejo económico y social a participar de la convención.
2. La presente convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del secretario general.



3. Cualquiera de los estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del secretario general.

#### **Artículo 14. Entrada en vigor**

1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 13.
2. Con respecto a cada uno de los estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la convención entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que dicho estado deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 15. Denuncia**

1. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente convención mediante notificación al secretario general. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.
2. La denuncia surtirá efecto un (1) año después de la fecha en que el secretario general reciba la notificación, excepto para los casos que se estén substanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.

### **Artículo 16. Solución de controversias**

Si surgiere entre partes contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la corte internacional de justicia. La controversia será planteada ante la corte mediante la notificación del compromiso concertado por las partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.



### **Artículo 17. Reservas**

1. Si un estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el secretario general comunicará el texto de la reserva a las demás partes contratantes y a todos los demás estados mencionados en el artículo 13. Toda parte contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al secretario general, dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la notificación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso, la convención no entrará en vigor entre el estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo estado que se adhiera posteriormente a la convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.
2. Toda parte contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al secretario general.

## **Artículo 18. Reciprocidad**

Una parte contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente convención respecto de otra parte contratante, sino en la medida en que ella misma este obligada.



## **Artículo 19. Notificaciones del secretario general.**

1. El secretario general notificará a todos los estados miembros de las naciones unidas y a los estados no miembros mencionados en el artículo 13:
  - a) Las comunicaciones previstas en párrafo 3 del artículo 2;
  - b) Las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
  - c) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme el artículo 12;
  - d) Las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
  - e) La fecha en que la convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 14;
  - f) Las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del artículo 15;
  - g) Las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.
2. El secretario general notificará también a todas las partes contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme al artículo 20.

## **Artículo 20. Revisión**

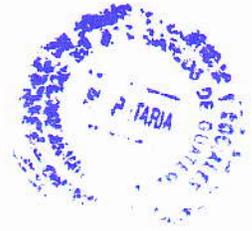
1. Toda parte contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente convención, mediante notificación dirigida al secretario general.
2. El secretario general transmitirá dicha notificación a cada una de las partes contratantes y le pedirá que manifieste dentro de un plazo de cuatro (4) meses,



si desea la reunión de un conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las partes responde en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el secretario general.

### **Artículo 21. Idiomas y depósito de la convención**

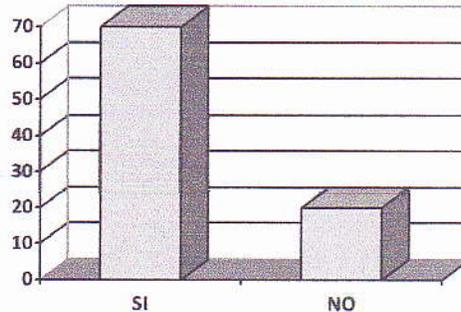
El original de la presente convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general, quien enviará copias certificadas conforme a todos los estados a que se hace referencia en el artículo 13.



## ANEXO C

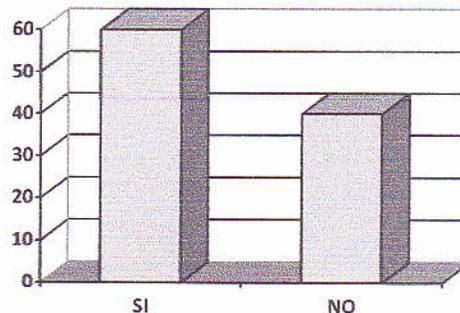
### Encuesta realizada a personas de la ciudad capital

#### 1. ¿Sabe usted el concepto de familia?

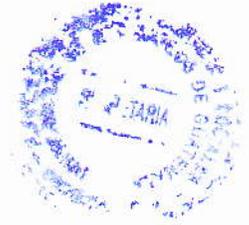


La mayoría de las personas encuestadas contestó que sí. Por lo que se deduce que no hay desconocimiento del concepto de familia ya que un porcentaje mayor conoce dicho concepto, pero también es preocupante que un porcentaje diga desconocerlo.

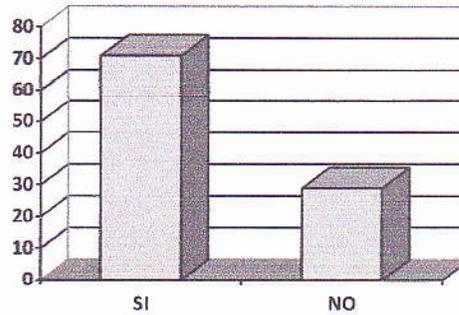
#### 2. ¿Tiene idea de lo que es un juicio oral de alimentos?



El 60% de los encuestados contestaron que si conocen el juicio oral de alimentos. Interpretando esta pregunta es, que la mayor parte no esta ajena de la existencia del juicio oral de alimentos. Cabe mencionar que el restante el 40% tiene ignorancia socio jurídica, lo que se debe tener presente de tener mas formas educativas para los sectores correspondientes.

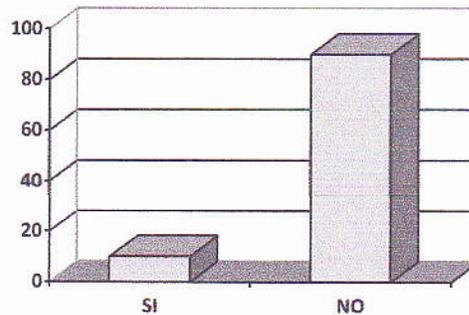


3. ¿Ha tenido necesidad de acudir a los tribunales de familia?



El 70% de la población encuestada, contesto que si ha tenido necesidad de acudir a los tribunales de familia.

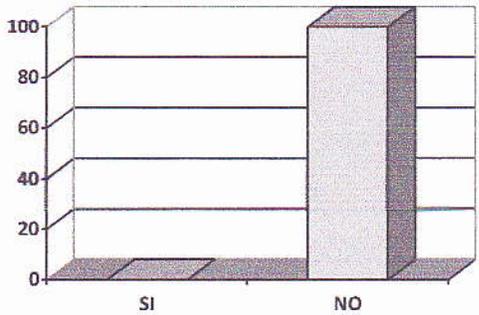
4. ¿Sabe usted del convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, de la convención de la O.N.U.?



Es preocupante que la mayoría de personas como lo es un 90% no conozca la existencia de los convenios con otros países, y más aun que pueden hacer uso como derecho del mismo, por lo que refleja la necesidad de mejorar en la educación sobre nuestros derechos y obligaciones a la mayoría de los guatemaltecos.



5. ¿Sabe usted, el trámite para reclamar alimentos en el extranjero, que regula el Convenio en forma particular?

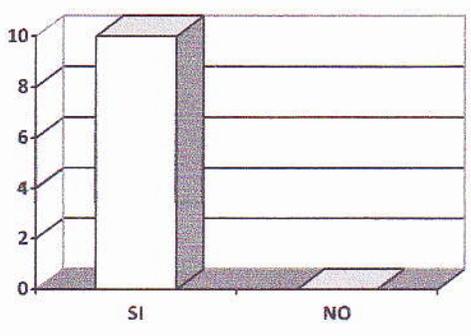


Ningún guatemalteco tiene el conocimiento que exista un trámite para reclamar alimentos en el extranjero, nuestra educación sobre derechos y obligaciones en el extranjero o hacia el mismo es de ignorancia casi total, se necesita mejorar a un 100% sobre la educación jurídica- social a todos los guatemaltecos.

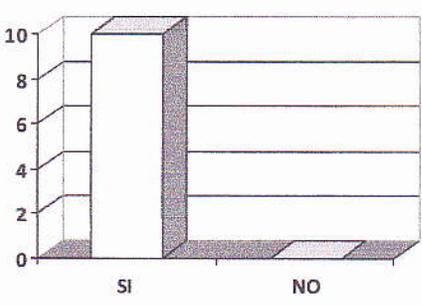


**Cuestionario realizado al departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

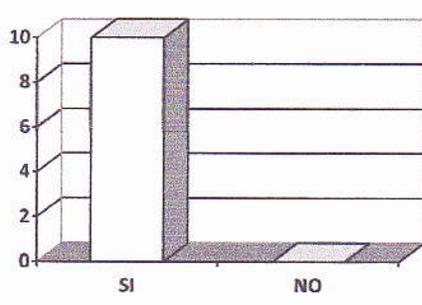
1. ¿Sabe usted, del convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, de la convención de la Organización de las Naciones Unidas?



2. ¿Conoce la ley a aplicar, en el caso de que en Guatemala reclame alimentos a personas que se encuentren en el extranjero?

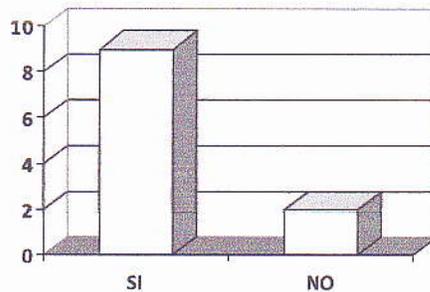


3. ¿Sabe usted si Guatemala, ratificó el convenio anterior?



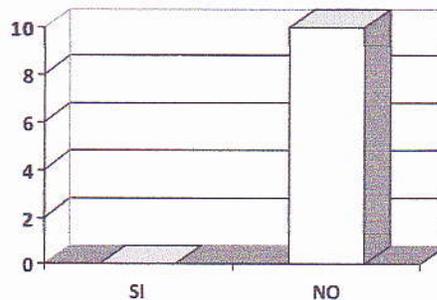


4. Sabe usted ¿cuántos países del área centroamericana, han ratificado dicho convenio hasta la fecha?



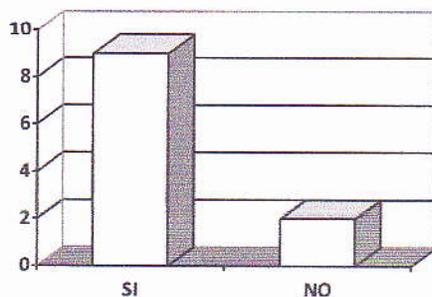
5. De ser afirmativa las respuestas anteriores, ¿cuales son? Guatemala.

6. ¿Ha tramitado o aplicado algún caso como autoridad intermediaria?

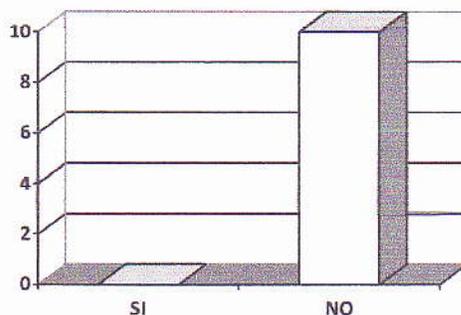


7. Si la respuesta anterior es afirmativa ¿cuantos y en que fechas, de ejemplo de alguno? negativo

8. Si la respuesta es negativa ¿conoce el trámite a seguir?



9. Tiene conocimiento de alguna resolución en cuanto al trámite de reclamar alimentos en el extranjero, que regula el convenio, en forma particular?



### **El análisis y la interpretación realizada sobre la encuesta al de ministerio de relaciones exteriores**

1. El Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, así como la ratificación de Guatemala, sí es conocido por las autoridades encargadas en el departamento de convenios y tratados internacionales específicamente.
2. El departamento jurídico del ministerio indicado si conoce el trámite de la reclamación de los alimentos en el extranjero, aunque no existe ningún caso que se haya tramitado como autoridad intermediaria.
3. Pero a pesar que las autoridades lo conocen, la parte interesada como lo es el alimentista o acreedor alimentario, desconocen el convenio y por lo tanto el trámite a seguir.

## BIBLIOGRAFÍA

- 
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Editorial VILE Guatemala. Tomo I reimpresión de la edición, 1973.
- ALFARO MIJANGOS, Maria del Rosario. **Necesidad de legislar la legitimación de los hijos Heterologos desde su concepción**. Tesis. Universidad Mariano Gálvez. Septiembre 2002
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires Argentina. Segunda edición, I parte general, Ediar S.A. Editores
- BELLUSCO, Augusto César. **Manual de derecho de familia**. Ediciones depalma. Tomo II. Buenos Aires.
- BONNACASE, Julian. **Filosofía del código de Napoleón aplicada al derecho de familia**. Trac. José M. Cajica Jr. Puebla México. 1974.
- BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia**. Sexta edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Perrot. L 972.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil I**. Talleres de la facultad de ciencias jurídicas de la Universidad San Carlos de Guatemala. 1985.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Editorial estudiantil Fénix.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- CABALLENAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Tomo I.
- CASTAN TOBEÑAS, José María. **Derecho civil español**. Común y floral. Derecho de familia. Instituto editorial Reus. Madrid. 1966.

**Diccionario enciclopédico del derecho usual.** Viamonte Buenos Aires, Argentina.  
Editorial Heliasta S.R.L.1730.



**Diccionario de sinónimos y antónimos.** Ediciones océano España, 1990.

ESPÍN CANOBAS, Diego Manuel. **Manuel de derecho civil español.** Volumen IV,  
editorial de derechos reunidos. Madrid 1963.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado.** Talleres de la facultad de  
ciencias jurídicas y sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala. 1984.

LEFMAN, Heinrich. **Derecho de familia.** Volumen IV. Ediciones jurídicas Europa  
América, 1959.

MAZEAUD, Henry León y Jean. **Lecciones de derecho civil, la familia.** Ediciones  
jurídicas Europa- América. Buenos Aires, 1959.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires  
Argentina. Editorial Heliasta SRL. 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** Editorial Porrúa S.A.  
México D.F. Primera edición, 1952.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil español.** Pirámide S.A. Madrid.  
Ediciones. Imprime Gráficas EMA. Volumen V, Familia y Sucesiones. 1976.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** Valladolid  
España. Tomo IV. Talleres tipográficos Cuesta, 1932.

**Santa Biblia.** Edición de estudio, antigua versión de Casiodoro de Reina 1969.  
Revisada por Cipriano de Valera, 1602 Colombia, sociedades bíblicas, 1995.

**Legislación:**



**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea nacional constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la república de Guatemala. Decreto- ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la república de Guatemala. Decreto-Ley 107, 1963.

**Código Penal.** Decreto-Ley 17-73, 1973.

**Código de Derecho Internacional Privado.** Decreto-Ley 1575.

**Instructivos para los tribunales de familia.** Circular No. 42/AH.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la república de Guatemala. Decreto-Ley 206, 1964.

**Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias.** Ciudad de Montevideo. Decreto 18-95. Uruguay 15 de julio de 1989.

**Convención de la Organización de las Naciones Unidas, O.N.U.; sobre la Obtención de alimentos en el extranjero.** Suscrita por Guatemala en Nueva York. 26 de diciembre de 1956. Tomo CL, número 7. Decreto legislativo 1157. Marzo 1,957. Ratificada 2 de abril de 1,957.

**Ley uniforme para la ejecución de pensiones alimenticias reciprocas en Estados Unidos de Norteamérica y México RURESA.**